



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ARAGON"**

416  
2ej

**"SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES DENTRO  
DEL CONCUBINATO EN FUNCION AL REGIMEN  
ECLESIASTICO".**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
JUANA TABOADA RODRIGUEZ**

**Asesor: Lic. Isidro Casas Roséndiz**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TU Y NOSOTROS VIVIMOS UNA RELACION QUE VALORAMOS Y QUEREMOS CONSERVAR. SIN EMBARGO, CADA UNO DE NOSOTROS ES UNA PERSONA DIFERENTE, CON SUS PROPIAS NECESIDADES Y EL DERECHO DE SATISFACERLAS.**

**CUANDO TU TENGAS DIFICULTADES PARA RESOLVER TUS PROBLEMAS, TRATAREMOS DE ESCUCHARTE CORDIALMENTE Y AYUDARTE, CON EL OBJETO DE QUE ENCUENTRES TUS PROPIAS SOLUCIONES, EN LUGAR DE DEPENDER DE LAS NUESTRAS.**

**DE LA MISMA MANERA TRATAREMOS DE RESPETAR TU DERECHO A ESCOGER TUS PROPIAS IDEAS Y DESARROLLAR TUS PROPIOS VALORES, AUNQUE SEAN DIFERENTES A LOS NUESTROS. CUANDO TU ACTIVIDAD INTERPIERA EN LO QUE DEBEMOS HACER PARA LA SATISFACCION DE NUESTRAS NECESIDADES, TE COMUNICARNOS ABIERTA Y HONESTAMENTE COMO AFECTA TU CONDUCTA, CONFIADOS EN QUE TU COMPRENDERAS Y AYUDARAS EN LO QUE PUEDES.**

**DE LA MISMA MANERA, CUANDO ALGUNO DE NUESTROS ACTOS SEA INACEPTABLE, ESPERO QUE NOS COMUNIQUES CON SINCERIDAD TUS SENTIMIENTOS, TE ESCUCHAREMOS Y TRATAREMOS DE CAMBIAR.**

**EN LAS OCASIONES EN QUE DESCUBRAMOS QUE NINGUNO DE LOS TRES PUEDA CAMBIAR PARA SATISFACER LAS DE LOS OTROS RECONOZCAMOS QUE TENEMOS UN CONFLICTO QUE REQUIERE SOLUCION. COMPROMETAMONOS ENTONCES A RESOLVER CADA UNO DE ESTOS CONFLICTOS, SIN RECURRIR AL USO DEL PODER. ESPORCEMONOS SIMPRE PARA ENCONTRAR LA SOLUCION QUE SEA ACEPTABLE POR TODOS.**

**DE ESTA MANERA, TU PODRAS CONTINUAR TU DESARROLLO COMO PERSONA MEDIANTE LA SATISFACCION DE TUS NECESIDADES Y NOSOTROS TAMBIEN LOGRAREMOS EL RESULTADO DE LAS NUESTRAS, LLEVANDO ASI UNA RELACION POSTIVA, BASADA EN EL AMOR, CONFIANZA Y RESPETO MUTUO., PARA QUE EN ELLA, CADA UNO DE NOSOTROS PUEDA ESPORZARSE A LLEGAR A SER LO QUE ES CAPAZ DE SER.**

**POR EL AMOR OTORGADO EN CADA UNA DE ESTAS PALABRAS, GRACIAS.**

**A MIS PADRES.**

**A MI PADRE:**

**FOR TODA LA CONFIANZA Y EL AMOR ENTREGADOS A MI PERSONA DURANTE EL TRAYECTO DE MI VIDA, POR ENSEÑARME A SER FUERTE CUANDO EN OCASIONES SE ES DEBIL, POR ENSEÑARME A SER ORGULLOSA E INFLEXIBLE EN LA DERROTA, POR HACERME COMPRENDER LA HUMILDAD Y SENCILLES AL ACTUAR CON LOS DEMAS, POR ENSEÑARME A ANDAR EN UN CAMINO NO COMODO Y FACIL SI NO POR EL CONTRARIO ASPERO Y LLENO DE DIFICULTADES, CUYOS IDEALES SEAN ALTOS, POR ENSEÑARME EL AVANCE HACIA UN FUTURO SIN OLVIDARME DEL PASADO, POR CADA MINUTO DEDICADO DENTRO DE ESE TRABAJO RUDO Y PELIGROSO EL CUAL SIEMPRE HA TENIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA DEDICARLO A MIS PROBLEMAS, POR TODO ESO, ME PERMITO DEDICAR EL ESFUERZO DE ESTE TRABAJO Y PODER DECIR:**

**GRACIAS A MI PADRE.**

**JUANITA.**

**A MI MADRE:**

**CON TODA MI ADMIRACION QUE EN MI EXISTE POR SU CALIDAD FLENA DE MUJER Y SOBRE TODO COMO AMIGA, AGRADEZCO SU CONFIANZA, DEDICACION Y SOBRE TODO COMPANIA A LO LARGO DE TODO ESTE TIEMPO, EN MI FORMACION COMO MUJER AL IGUAL QUE A MI PADRE GRACIAS, POR TODO EL TIEMPO DEDICADO PARA IMPULSARME A REALIZAR TODOS LOS ANHELOS QUE EN MI HE LOGRADO Y SOBRE TODO POR DEDICARME CADA MINUTO DE SU VIDA CON AMOR.**

**GRACIAS MAMA.**

**JUANITA.**

**A M I A S E S O R :**

**ES MUCHO MI AGRADECIMIENTO POR TODO EL TIEMPO  
BRINDADO EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, POR  
TODOS LOS MINUTOS DEDICADOS CON EMPENO, POR  
IMPULSARME A LLEGAR A LA REALIZACION DE UNA  
META, POR BRINDARME, NO SOLAMENTE SU CALIDAD  
DE PROFESOR, SINO DE UN AMIGO, POR QUE DENTRO DE  
CADA MINUTO OTORGADO EXISTIO UN MINUTO DE  
AMISTAD DEDICADO A LA SUPERACION DE MI PERSONA.**

**GRACIAS**

**JUANITA.**

**A M I S P A D R I N O S :**

**ARTURO Y ELODIA**

**A PESAR DE LA AUSENCIA Y LEJANIA ES IMPORTANTE  
DECIR QUE EXISTEN PERSONAS INVOLVIDABLES QUE  
APESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTEN LAZOS DE  
AMOR Y AMISTAD, POR ESE APOYO Y AMISTAD GRACIAS**

**JUANITA.**

**LEONEL ANTONIO LOBO CERON:**

**CON TODO EL RESPETO Y AMOR QUE EN MI EXISTE, ES MI  
DESEO MANIFESTARTE EL ETERNO Y EXTENSO  
AGRADECIMIENTO POR TODO EL APOYO BRINDADO  
DURANTE ESTE TIEMPO, POR TU AYUDA EN LOS MOMENTOS  
MAS DUROS QUE HEMOS PASADO Y AUN ASI CON EL AMOR  
Y COMPRESION ENTREGADA, GRACIAS POR SER PARTE DE  
ESTE ESFUERZO QUE HEMOS REALIZADO JUNTOS.**

**JUANITA.**

**LIC. JOSE LUIS BENTEZ LUGO:**

**CON TODA MI ADMIRACION Y RESPETO MIL GRACIAS  
POR OTORGARME SU AMISTAD DURANTE EL  
TRANCURSO DE MI CARRERA.**

**JUANITA.**

**LIC. ROSA MARIA GALVAN RODRIGUEZ:**

**POR SU APOYO EN LOS MOMENTOS CUANDO MAS LO NECESITABA, POR SU COMPRENSION DENTRO DE LAS ACTIVIDADES LABORABLES, PERO MAS QUE NADA POR SU CALIDAD HUMANA COMO MUJER Y AMIGA, POR CADA UNA DE LAS PALABRAS HACIA MI DIRIGIDAS.**

**GRACIAS**

**JUANITA.**

**A MIS COMPAÑERAS DE TRABAJO:**

**GRACIAS POR TODAS LAS SONRISAS BRINDADAS EN CADA UNA DE USTEDES, POR SER APARTE DE COMPAÑERAS, AMIGAS, POR EMPRENDER UNA AMISTAD QUE HOY NACE Y MANAÑA SERA LA BASE DE UNA LARGA Y BELLA CONFIANZA,GRACIAS POR TODOS ESOS MOMENTOS DE BUEN HUMOR SOBRE TODO ALEGRIA, MUCHAS GRACIAS ESTHER,LUZ MARIA Y KARINA.**

**JUANITA.**



# INDICE GENERAL

Pág.

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO.

A.- ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO. . . . .	5
1.- Génesis del Concubinato. . . . .	7
2.- El Concubinato en México. . . . .	20
B.- CONCEPTOS GENERALES DEL CONCUBINATO. . . . .	27
1.- Diversas definiciones de Concubinato. . . . .	27
2.- Aspecto Social y Jurídico del Concubinato. . . . .	33
3.- Naturaleza Jurídica del Concubinato. . . . .	38
4.- El Concubinato como Institución de la Familia. . . . .	42
C.- FORMAS DE CONSTITUCION DE LA FAMILIA QUE EXISTEN DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL. . . . .	46
1.- Formas lícitas. . . . .	47
a) Matrimonio. . . . .	49
b) Concubinato. . . . .	50

### CAPITULO II EFECTOS JURIDICOS EXISTENTES DEL CONCUBINATO DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO.

A.- SITUACION JURIDICA DE LA CONCUBINA DENTRO DEL ORDENAMIENTO LEGAL. . . . .	61
--	----

1.- Participación en la pensión alimenticia. . . . .	61
2.- Participación y derechos en la sucesión legítima. . . . .	65
B.- SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS DENTRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. . . . .	71
C.- DERECHOS Y PARTICIPACION DE LA CONCUBINA DENTRO DEL REGIMEN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. . . . .	76

**CAPITULO III. ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU AMBITO LEGAL.**

A.- AMBITO LEGAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. . . . .	79
B.- REALIDAD SOCIAL DEL CONCUBINATO DENTRO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. . . . .	110

**CAPITULO IV. REGLAMENTACION DE LOS BIENES DENTRO DEL  
CONCUBINATO EN FUNCION AL REGIMEN ECLESIASTICO.**

A.- GENERALIDADES DE LOS BIENES. . . . .	116
B.- LEGISLACION JURIDICA ACTUAL EN RELACION A LOS BIENES DENTRO DEL CONCUBINATO CONFORME AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. . . . .	122
C.- EL MATRIMONIO ECLESIASTICO COMO REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS. . . . .	132
D.- PROPOSICION PERSONAL RESPECTO A LA REGULACION	

Y REGLAMENTACION DE LOS BIENES DENTRO DEL  
CONCUBINATO CONSIDERANDO AL MATRIMONIO  
ECLESIASTICO COMO UN MEDIO DE CONSTITUCION  
DEL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL ORDENAMIENTO  
CIVIL. . . . . 147

**CONCLUSIONES.** . . . . . 162

**BIBLIOGRAFIA.** . . . . . 168

## I N T R O D U C I O N

Uno de los problemas más difíciles de afrontar por la sociedad en nuestro país y en particular dentro de la legislación civil, es hacer referencia a la falta de legislación que guarda el concubinato en relación a la situación jurídica de los bienes que se originan con motivo de dicha unión toda vez, que el Código Civil vigente para el Distrito Federal no contempla disposición oficial que regule el Régimen Patrimonial o Situación Jurídica de los bienes del Concubinato.

Si bien es cierto que el concubinato es otra forma de constituir a la familia y que ha sido reconocida a través de nuestro ordenamiento legal como una figura afín al matrimonio, otorgándole diversos efectos jurídicos que le han dado un reconocimiento pleno y legal, merece una atención especial en nuestro derecho mexicano y más aún en lo referente a los bienes, ya que al ponerle fin a dicha unión surge la duda de saber cual será la situación que guardan los bienes adquiridos o formados durante dicha unión.

Debido a la idiosincrasia del pueblo mexicano, el matrimonio eclesiástico constituye un papel muy importante en la vida social, llegandose a considerar en ocasiones como la base primordial para constituir a la familia.

Se puede establecer que si la Iglesia y las Asociaciones Religiosas pagan al Estado una contribución por sus actos realizados dentro de su ámbito y además, en base a la reforma del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo dispuesto la Iglesias y Asociaciones Religiosas adquieren una personalidad jurídica, siendo consideradas como personas jurídicas, con lo que el Estado da origen a un ser o ente que es sujeto de contribuciones y acreedor de derechos conferidos por la ley.

Es posible que de acuerdo a la realidad social, aquellos concubinos que UNICAMENTE hayan llevado a cabo el reconocimiento de su unión ante cualquier régimen eclesástico, y sin la voluntad expresa de darle reconocimiento legal como matrimonio dentro de nuestro ordenamiento, tengan el derecho de ser reconocido dicho acto ante el ámbito jurídico como un medio de protección en relación a la situación jurídica de los bienes en relación a los concubinos, dándole validez jurídica, llevando a considerar tal unión como la formación de una sociedad conyugal emanada de los convencionalismos sociales que giran dentro de nuestra sociedad.

Logrando así que todo concubino que haya manifestado únicamente su unión ante cualquier régimen eclesástico, tendrá una protección ante el ordenamiento legal en relación a sus bienes, con lo que se pretende

establecer " UNA SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES DENTRO DEL CONCUBINATO EN FUNCION AL REGIMEN ECLESIASTICO ".

En el primer capítulo se realiza una visión breve de los antecedentes del concubinato remontándose hasta los orígenes de este dentro del pueblo, debido a su importancia histórica nacional ; así como también haciendo alusión a las diversas definiciones, para llegar al aspecto social y jurídico del concubinato, abarcando la naturaleza jurídica de este y considerándolo como un medio de constitución de la familia o bien como institución de la familia.

En el segundo capítulo se estudian los efectos jurídicos que nuestro ordenamiento legal le consagra, y a través de estos se ofrece la participación que tal unión representa dentro del ámbito legal mexicano, que son importantes para el tema de esta tesis.

En el tercer capítulo se realiza de manera general un estudio de las asociaciones religiosas ( sin hacer alusión a alguna en particular), en aspectos tales como: su ámbito legal y la realidad social del concubinato dentro de las mismas.

En el cuarto, y último capítulo, se realiza el estudio en particular a la reglamentación de los bienes dentro del concubinato en función al régimen eclesástico, abarcando desde las generalidades de los bienes, así como la legislación jurídica actual en relación a estos dentro del concubinato y la posibilidad de considerar una sociedad conyugal formada dentro del matrimonio eclesástico, hasta llegar a dar respuesta a la Interrogante que presenta el mismo. ¿Que situación jurídica guardan los bienes formados dentro del concubinato al término de tal unión?, cuestionando la anterior Interrogante ante la posibilidad de considerar al matrimonio eclesástico como un medio de protección de los bienes del concubinato, creando una SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES DENTRO DEL CONCUBINATO EN FUNCION AL REGIMEN ECLESIASTICO.

## **CAPITULO 1**

### **ASPECTOS GENERALES DEL CONCUBINATO**

#### **A. ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.**

El matrimonio es una institución a través de la cual una pareja se une con el objeto de la procreación y la ayuda mutua, así desde la antigüedad se ha realizado a través de una ceremonia donde se obtiene la sanción social y estatal, que autoriza y reconoce esa vida en común. Dicha ceremonia ha sido religiosa y legal, en donde el Estado como la sociedad la han involucrado dentro de sus leyes y costumbres a tal grado que es posible pensar que todos los pueblos han contemplado y reconocido la existencia del matrimonio, aunado a una ceremonia específica.

Sin embargo, nadie duda que al lado del matrimonio existan uniones definitivas que cumpliendo los mismos fines de protección y auxilio mutuo, se ostentan ante la sociedad como matrimonio, pero sin que haya cumplido con los requisitos exigidos por la religión o la ley, en consecuencia, estas uniones que representan el concubinato son muy frecuentes y su origen lo encontramos



desde la antigüedad, y se les ha visto como una situación no regulada en su totalidad por el derecho.

A pesar de lo anterior no hay que perder de vista que el concubinato no siempre ha sido una unión entre hombre y mujer desprovista de regulación impositiva, como tampoco en todas las épocas se le ha negado efectos jurídicos, por ello el concubinato ha tenido una gran trayectoria que comprende un proceso histórico de gestación y evolución social, que por su importancia se hablará a continuación.

Se piensa que el concubinato como forma de unión es muy antigua, pues se remota al tiempo en el cual el hombre inicia su organización social, pero se afirma que "la gestación del concubinato se inicia en el límite ubicado entre el salvajismo y la barbarie, con la instauración del patriarcado y la aparición de los primeros vestigios de la familia monogámica". (1)

Precisamente cuando se empieza a abandonar la promiscuidad surge una organización familiar apareciendo así, de manera incipiente algunos derechos y deberes para la pareja. Con todo ello no se puede distinguir plenamente entre el matrimonio y el concubinato, sólo hasta el

---

<sup>1</sup> Morales Méndez, Néstor Bernal. "El Concubinato". Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXI, No. 118, México 1981, pág. 218.

establecimiento del patriarcado, es cuando se considera que la familia quede integrada y este es realmente el punto de partida del matrimonio y el concubinato propiamente dicho. Es así que la familia patriarcal monogámica constituye el antecedente de la familia moderna, y desde su origen es posible ubicar primeramente al paterfamilia como el jefe de la familia y el dueño de personas y cosas en segundo lugar se establece las formas de contraer matrimonio y por último el concubinato contemplado por el Derecho Romano.

Antes de referirnos a los antecedentes del concubinato en Roma conviene mencionar que los pueblos antiguos conocieron, en la propia Biblia, en el antiguo testamento referencia sobre la existencia de estos tipos de uniones concubinarias, generalmente concubinas eran las cautivas de guerra que servían a los vencedores, además eran ocupadas en los trabajos domésticos.

## **I.- Génesis del Concubinato.**

### **e) ROMA**

Las normas que regulaban las relaciones matrimoniales se limitaban exclusivamente a los ciudadanos, por ello el matrimonio para que fuera

legítima sólo podía celebrarse entre los que tenían esa calidad, consecuentemente quienes no tuvieran tal categoría quedaban fuera del amparo legal, lo que motivo que estas personas se unieran fuera del matrimonio. " De ahí nació el concubinato en Roma, era pues, el enlace entre personas de condiciones sociales distintas, de personas que no podían celebrar las Iustas Nuptias, es decir, según el Derecho Romano el concubinato no era una simple unión de hecho, como fué considerado después, sino que era una unión regular pero de segundo orden." ( 2 )

Conviene aclarar que el hecho de considerar el concubinato como un matrimonio de segundo orden, se debe precisamente a que era una unión entre aquellos que no reunían la calidad de ciudadanos romanos, pero esto no significaba que fuera una especie de matrimonio de segunda clase, sino más bien una relación que no se regulaba propiamente por las normas aplicables a los ciudadanos. En el Derecho Romano sólo se reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos.

De acuerdo con la sistematización de la Jurisprudencia Clásica (Gayo), éstos deberían reunir para ser personas, los tres requisitos siguientes:

- a) Tener el STATUS LIBERTATIS (ser libre, no esclavo)

---

<sup>2</sup> Herrera Beltrán, Rafael. "El Concubinato como unión - matrimonial desde el punto de vista jurídico". - Revista del Colegio de Abogados, Tomo VI, No. 6, San José Costa Rica, Junio de 1949, pág. 163

b) Tener el STATUS CIVITATIS (ser romanos, no extranjeros).

c) Tener el STATUS FAMILIAE ( ser independiente de de la Patria Potestad).

La palabra persona designaba en sentido la máscara (Dramatis personae), que usaban los actores en escena. De aquí se empleó en sentido figurado, para expresar el papel que un individuo podía representar en la sociedad, como por ejemplo: la persona como padre de familia, como hijo, como tutor.

El término persona, es usado por los juristas clásicos con la significación exclusiva de homo, incluso los esclavos son también llamados personae. No obstante ello el esclavo también es llamado res ( cosa), porque el concepto de persona como sujeto capaz de derechos y obligaciones es moderno.

Es importante que se establezca la clasificación de las personas que existían en el pueblo romano para poder entender quienes tenían el derecho de llevar a cabo el matrimonio justo.

Clasificación de las personas:

- Libres.
- Esclavos.

Los libres se dividen en:

**Ingenuo:** Es la persona que ha nacido libre y nunca dejó de serlo.

**Liberto:** Es aquel que habiendo sido esclavo alcanza su libertad.

- **Sui iuris:** Persona que no está sometida a la potestad de otro es el llamado *Paterfamilias*.

- **Alieni iuris:** Persona sometida a la potestas de un *Sui iuris*

- **Ciudadano:** Persona que goza de plenos derechos por pertenecer al pueblo romano.

- **No ciudadano:** Aquel que no cuenta con tales privilegios, (Extranjero).

Debemos entender por Libre aquella persona que no se encuentra privada de la libertad natural que autoriza al hombre hacer todo lo que no está prohibido dentro del Derecho Romano, a diferencia del esclavo que sólo puede hacer lo que se le permite. De esta forma el esclavo es aquella persona sometida contra la naturaleza, a la dominación de otro, que de manera contraria a una persona libre sería la persona privada de la libertad natural que autoriza al hombre a hacer todo lo que no está prohibido.

La esclavitud se establecía por:

- 1.- Por Nacimiento. El hijo de mujer esclava nace esclavo, los hijos nacidos dentro de matrimonio siguen la condición del padre, fuera de matrimonio siguen la condición de la madre. No obstante lo anterior se admite en favor de la libertad que si la madre ha sido libre en algún momento de la gestación el hijo nacerá libre.
- 2.- Por Cautividad. Los prisioneros hechos en guerra son esclavos de la República, que pueden conservarlos, o bien, son vendidos a los particulares.
- 3.- Por Causa de Pena. Los reducidos a esclavitud por causa de una pena son llamados servi poenas (esclavos de su propia pena), ya que carecen de amo y son esclavos de la pena.

En el derecho Romano los esclavos no podían contraer matrimonio, por lo cual la unión entre esclavos o de esclavos y libres se llamaba Contubernium, aunque el derecho no reconocía tales uniones, el parentesco que surge como natural entre esclavos es tomado en cuenta para evitar uniones incestuosas. Cuando el amo otorga al esclavo la libertad este se vuelve liberto, es decir, se hace libre y ciudadano (Manumisión).

Conviene aclarar que además de las Iustae Nuptiae existían tres clases de uniones regulares, siendo estas el CONCUBINATO el cual es la convivencia

sexual permanente de un hombre y una mujer, unión que no es considerada legítimo matrimonio. Concubina no podía ser cualquier mujer, sólo podía tenerse como tal a libertas, mujeres de baja condición o mala reputación, en una palabra, mujeres con las cuales no podía cometerse estupro. Comúnmente estas uniones son entre personas de diferentes condición, cuyo matrimonio está prohibido por las Leyes Augusteas.

Debido a esto empieza a cobrar importancia la institución, aunque el Derecho Clásico no le reconoce ningún efecto jurídico, así pues, el concubinatus surge como una unión de segundo orden. Los hijos de concubina se denominan *spurii* (concebidos esporádicamente, hijos sin padre), no quedan bajo la potestad del padre, sino que nacen *sui iuris*. En el Derecho Postclásico bajo el influjo del cristianismo estos hijos pueden ser legítimos.

Otra forma de unión era la llamada MATRIMONIO SINE CONNUBIO, la cual era la unión entre dos personas libres, pero una de ellas no era romana. Al principio cuando Roma sólo tenía con los pueblos vecinos relaciones hostiles, la ley no reconocía derecho alguno a los extranjeros, es decir; no tenían el derecho de casarse ni el de ser propietarios, a no ser que se pusieran bajo el

patronato de un ciudadano romano. En ese tiempo, las palabras Extranjeros y Enemigos eran sinónimos según Cicerón.

Así mismo, cuando se fueron extendiendo las conquistas y suavizándose las costumbres, cuando Roma tuvo ciudades aliadas y sometidas se formó el Derecho de Gentes, viniendo a colocarse al lado de las Instituciones del Derecho Civil, las instituciones para uso de las personas libres que gozan del derecho de ciudad. El matrimonio de estas no tienen los efectos atribuidos al matrimonio del ciudadano ; la propiedad no tiene respecto de ellas el carácter y las garantías de la propiedad romana. Posteriormente la condición de éstos se asemejaba a la del ciudadano romano y en un momento determinado pueden alcanzar la ciudadanía plena.

1.- Latini prisci es el habitante del Latium ( Lazio ), posteriormente se reservó la denominación de latinos, para los miembros de las ciudades itálicas que habían formado una federación con Roma, gozaban del commercium, conubium y tenían el ius suffragii y podían adquirir su ciudadanía trasladándose a Roma.

2.- Latini coloniarum son los habitantes de las colonias fundadas por romanos y latinos, la condición de estos latinos colonarios no era muy diferente a la de los



latini priaci, excepto que no tenían conubium con los romanos, amenos que se les hubiese concedido expresamente.

3.- Latini iuniani los manumitidos en forma no solemne tienen su condición semejante a los latini coloniarii.

4.- Peregrini eran extranjeros que vivían bajo el dominio romano, conservan su ciudadanía original y su propio derecho.

Finalmente se dirá que el esclavo manumitido se denomina libertus, con respecto a su antiguo dominus (dueño) que ahora se llamará patronus (patrón) y de cuya clientela pasará a formar parte. Si el manumitido llega a convertirse en ciudadano romano su condición no será la misma que la de un ciudadano ingenuo, pues no goza del ius honorum (Derecho Honorario), esto es, no tiene acceso a las magistraturas, tampoco podía casarse con ingenua, aunque las leyes Julia y Papia, de tiempo de Augusto lo permiten; sin embargo mantiene la restricción de matrimonio entre libertos y miembros de la familia senatorial.

En relación con esto se dice que para que el : " El concubinato sea verdadero matrimonio aunque de orden inferior sigue:

- 1.- Que se contrae sin las formalidades de las Iustae Nuptias.
- 2.- Es necesario la pubertad de las partes.
- 3.- No se requiere el consentimiento del Paterfamilias.

4.- No se podrá contraer entre personas cuyo parentesco o afinidad los volvían incapaces para contraer las Nupcias, en donde encontramos el parentesco de sangre o cognación, en línea recta, está prohibido entre ascendientes y descendientes hasta el infinito, en línea transversal o lateral, hasta el tercer grado inclusive (hermanos, tíos y sobrina, y tía y sobrino). El parentesco de adopción es entre personas que sin hallarse unidas por lazos de sangre, se consideran como ascendientes o descendientes o causa de una adopción que los ha colocado en la misma familia. El parentesco espiritual, según Norma Justiniana está prohibido entre el padrino y la ahijada, y así mismo; el parentesco por afinidad era otra causa para no poder llevar a cabo el concubinato". (2)

El concubinato es incompatible con un matrimonio no disuelto, no pudiéndose obtener a la vez esposa o concubina. De esta manera es importante establecer las tres uniones regulares que se daban fuera del matrimonio en el pueblo romano: el concubinato, el matrimonio sine connubio y el contubernio.

---

<sup>2</sup> Bravo González, Agustín. "Lecciones de Derecho Romano Privado", Edil. UNAM, México 1963. pág. 163.

El matrimonio sine connubio es la unión entre dos personas libres pero una de ellas no romana; y el contubernio es la unión de dos esclavos aunque se puede conformar con un esclavo y un libre o viceversa.

El concubinato fue entendido en un principio como una unión pasajera, pero posteriormente adquirió mayor significado sólo al ser considerado como una unión monogámica y estable.

Así en un principio se hablaba en Roma de concubinatos decentes o indecentes, caracterizados estos últimos principalmente por las uniones poligámicas y sin tener ningún efecto o reconocimiento ante la Ley. En cambio el concubinato decente por ser una unión estable de carácter monogámica era reconocida por la Ley.

Se dice que " En la época del Emperador Adriano es cuando se cuaja el concubinato con efectos jurídicos, ya que se otorga a los hijos de los soldados en concubinato el derecho de heredar, lo anterior debido a la situación real de que estos morían generalmente sin haber hecho testamento". ( 4 ) En realidad, la distinción que existía entre el matrimonio justo y el concubinato, eran las consecuencias jurídicas que se producen entre ambas figuras.

---

<sup>4</sup> Monasterich Radoski, Enrique. "Antecedentes y Fundamentos de la Legislación Jurídica del Concubinato en México", No. 17, Abril-Junio 1979, México D.F., pág. 81

Al respecto el Profesor Floris Margadant cita dos ejemplos en los siguientes términos:

1.- " Una mujer romana de familia acaudalada, que se casaba con un romano de rango igual pero de menos fortuna o de poca seriedad en sus negocios; podía preferir en concubinato; en tal caso, sus hijos no caían bajo la patria potestad del concubinato, de manera que los legados, fideicomisos, donaciones y herencias que sus hijos recibían de los parientes por línea materna, quedarían fuera del patrimonio y de la administración paterna ". ( 6 )

2.- " Un viudo con hijos quiere casarse en segundas nupcias. Por consideración a sus hijos pueden preferir ahora un concubinato, ya que en tal caso sus hijos futuros no serán legítimos y no tendrán derecho a una porción hereditaria en caso de sucesión adintestato, ni tampoco a una porción legítima en caso de sucesión testamentaria. Normalmente el padre dejará algún legado a los hijos del concubinato, pero repetimos estos no tendrán derecho a su porción legítima . Por tanto la posición de los hijos del primer matrimonio es mejor si la segunda unión se hace en forma de concubinato". ( 6 )

Cuando Constantino subió al poder, el concubinato ya tenía tres siglos de práctica, el cual se regía por las normas del Derecho Natural, por lo tanto los

<sup>6</sup> Floris Margadant, Guillermo, "Algunas nociones y momentos del concubinato", México D.F., Tomo VI, No. 23, 1959, pág. 32.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 28

hijos nacidos de estas uniones no eran bastardos, pero tampoco se les reconocía como hijos legítimos, y en consecuencia no pertenecían a la familia del padre ni tampoco podían adquirir derechos sucesorios.

El Emperador Constantino introdujo algunas modificaciones importantes en relación con el concubinato, mismas que pueden ser enunciadas de la manera siguiente:

- a) Intentó convertirlo en matrimonio legal, favoreciendo la legitimación de los hijos.
- b) Rebajó la condición de la concubina prohibiendo los legados a ella y a sus hijos y la abrogación de éstos.
- c) Por último tachó con la infamia a los funcionarios de cierto rango que tomarán a una concubina.

Las medidas adoptadas por Constantino fueron tan radicales que no pudieron mantenerse, es por ello que en tiempos de Valentino desaparece la anterior medida, y se concede al concubinario el derecho de legar la mitad de su fortuna a su concubina y a los hijos del concubinato, concediendo

también el derecho a alimentos con cargo a la herencia en caso de existir también hijos legítimos de un matrimonio justo anterior al concubinato.

Es necesario destacar que en la época de Justiniano, el concubinato es reconocido como una institución plenamente de carácter jurídico y con los siguientes requisitos: se trata de una unión monógamica, era incompatible con el matrimonio, la edad era de doce años para la mujer, existiendo los impedimentos de afinidad y consanguinidad.

Justiniano reglamentó definitivamente el sistema de legitimación de los hijos y estableció en favor de los hijos o de la familia natural derecho a alimentos y algunos derechos sucesorios. Pero esta legitimación benevolente hizo más por la desaparición del concubinato que la de sus antecesores, por cuanto abolió los impedimentos de tipo social para contraer matrimonio que era la excusa más frecuente para tomar concubina, pero esto significaba también que cualquier mujer aún honesta puede ser tomada como concubina.

En virtud de que el Cristianismo no solamente influyó en algunos Emperadores Romanos, sino que su trascendencia duró por varios años,

conviene tratar en el siguiente inciso los aspectos principales que contempla con relación al concubinato.

Por esta razón, las uniones de un hombre y una mujer han sido reglamentadas de alguna manera; generalmente el matrimonio como solemnidad ha estado vinculado a la religión; al respecto Santo Tomás de Aquino ha dicho que "El matrimonio es oficio de la naturaleza, debe ser instituido por la ley natural, en cuanto es sacramento por el derecho divino, en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al derecho civil". (7)

En la antigua España al concubinato se le conoció como *baragonía*, la cual tenía la influencia de las costumbres de los musulmanes y que de acuerdo con su significado etimológico proviene de dos vocablos árabes: "Bata (fuera) y Gana (Por ganancia), equivaliendo el concepto de ganancia hecha fuera de la Iglesia". (8)

## 2.- El Concubinato en México.

Los antecedentes del concubinato en nuestro país los podemos separar en cuatro etapas, siendo las siguientes:

---

7 Menéndez Beza, Enrique, Op.cit., pág. 82

8 Herrera Solís, Rafael, Op. cit., pág. 164

- 1ra. Epoca Precolonial.
- 2da. Epoca Colonial.
- 3ra. Epoca del México Independiente.
- 4ta. Epoca del Período Revolucionario.

En la primera, encontramos básicamente que se practicaba la poligamia, en donde no todas las esposas tenían la misma categoría, sin embargo esta situación sólo se daba entre los reyes y grandes señores, ya que el matrimonio monogámico era una institución obligatoria para el pueblo en general excepto para ciertos sacerdotes que hacían votos de castidad.

Al lado del matrimonio obligatorio se daban otras formas de uniones conocidas como mancebía "Era una unión irregular permitida únicamente a los jóvenes nobles o guerreros cuando uno de ellos deseaba tener manceba, la pedía a la madre; pero no como esposa sino para tener hijos; si la madre aceptaba la joven pasaba a hacer vida marital con el mancebo, y si en ella se procreaba un hijo, los parientes de la mujer podían exigir al hombre que se casara con ella o que la devolviera. La unión irregular, después de varios años de existencia era considerada por la comunidad como matrimonio y producía los efectos de legítimo". ( 9 )

---

<sup>9</sup> Leon Ortaño, Gloria, " La Familia y el Derecho Civil ", Foro de México, No. 60 , 1 de marzo de 1958, Edic. Palma, 4ta. Edic., pág. 88



Esta última forma que equivaldría al concubinato se practicó más entre los Aztecas, y en realidad era el tiempo lo que producía los efectos de legítimo.

Además existían otras clases de unión-irregular que se daba cuando no se otorgaba autorización de la madre, y se le reconocía como si fueran casados cuando tenían mucho tiempo de vivir juntos y con fama pública, siendo necesaria la fidelidad de la mujer en especial, pues se consideraba adúltero las relaciones sexuales que tuviera con otro hombre, sancionándosele con pena de muerte.

Entre el pueblo Maya también se daba una forma de concubinato, la cual se realizaba con la unión sin ceremonia, que se llevaba a cabo principalmente entre los viudos.

En la época Colonial se practicaba también la poligamia y el concubinato, prácticas que han sido difícil de desarraigar y más aún ante la situación que se generó después de la conquista ya que no se prohibió la unión de los españoles con los naturales, antes bien quedaron autorizados para hacerlo. En este período se aplicó la legislación española vigente la que contemplaba al concubinato como una relación prohibida, pues lo que se buscaba era la legalidad y sacramentalidad de todos los matrimonios. Por ello

los uniones que se daban sin la solemnidad necesaria no producía efectos entre la pareja ni con relación a los hijos.

De la legislación que se empieza a producir en la Nueva España es sin duda la más importante la Recopilación de Leyes de los reinos de Indias de 1680, que tratando sobre el concubinato, solo hace mención al amancebamiento, duplicando las penas que las leyes españolas ya establecían para este tipo de uniones, en donde las sanciones para los españoles eran más elevadas que para los indios en general.

En consecuencia, el concubinato quedó previsto por las disposiciones españolas y posteriormente por la Recopilación de Indias, pero sin duda se atribuyeron algunos efectos a este tipo de uniones.

Durante los primeros años del México Independiente las leyes coloniales españolas siguieron vigentes, fue apartir de 1827 a 1829 con el Código Civil de Oaxaca, que empezaron a regularse en nuestra Nación las relaciones civiles, sin que se hiciera una mención concreta a la materia que nos ocupa, pues dicho ordenamiento legal sólo contempló la situación de los llamados hijos naturales, los que naturalmente eran producto de uniones concubitarias.

Posteriormente con la expedición de las Leyes de Reforma surge en 1859 la Ley del Matrimonio Civil, que hacía referencia al concubinato como una causa de divorcio lo que hacía que se le viera como una relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio; con lo que se protegía la institución del matrimonio.

En el Código Civil de 1870 no se reguló de manera expresa al concubinato, pero se hacía referencia a los hijos naturales que surgían de este tipo de uniones, precisamente se les definía como aquellos concebidos fuera de matrimonio como pudiendo ser legitimados con el matrimonio subsiguiente de sus padres.

En realidad no se otorgaba ningún efecto jurídico a las uniones concubinarias, salvo en el caso de la legitimación de los hijos, quienes si obtenían alguna protección de la ley.

Un criterio similar adoptó el Código Civil de 1884, que no contenía disposiciones sobre el concubinato, dejando subsistente las relativas a la legitimación y reconocimiento de los hijos naturales. En el período Revolucionario es la Ley sobre Relaciones Familiares lo que logra unas bases más racionales y justas para el establecimiento de la familia, es aquí donde

aparece uno de los fines principales del matrimonio consistente en la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

A pesar de sus avances legislativos hizo omisión del concubinato, limitandose a la legitimación y reconocimiento de los hijos naturales. También se hace referencia a la prohibición de investigar la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, esto hace que de alguna manera no se ignorara la unión de una pareja no ligada en matrimonio, así se identifica al concubinato, el cual no quedó regulado.

Finalmente, el Código Civil de 1928, que dentro de su exposición de motivos expresa lo siguiente: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el Concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso se reconoce que produce algunos efectos jurídicos al concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues es importante destacar al matrimonio, que la ley considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debería ignorar". ( 10 )

Aún cuando se reconoció esta forma de integrar la familia no se le otorgaron efectos plenos a estas uniones, sólo se reconocieron algunos relativos al derecho de alimentos y el derecho de heredar; así mismo se daba el reconocimiento de los hijos nacidos dentro del concubinato.

Podemos concluir, que el desarrollo de los antecedentes "Nos permite afirmar que desde siempre y en cualquier tipo de sociedad, la familia, como fenómeno social, se ha organizado alrededor de alguna figura central con influencia sociojurídicas". ( 11 )

---

10 "Exposición de motivos del Código Civil con el Decreto Federal de 1928", México 1993, Edt. Porrúa,

11 Marcelo Méndez, Víctor Emilio, Op. cit., pág. 83

## **2.- CONCEPTOS GENERALES DEL CONCUBINATO.**

### **1.- Diferentes Definiciones del Concubinato**

Las palabras concubinato tienen su raíz etimológica en el vocablo latino, concubinatus, de Cum (con) y Cubare (acostarse), en este sentido constituye toda unión de un hombre y una mujer, sin necesidad que se encuentren ligados por matrimonio.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española es la "Comunicación o trato de un hombre con su concubina en los siguientes términos: Del latín concubina, manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido. En cuanto al concubinario, es aquel que tiene concubinas". (18)

Por su parte la doctrina considera que "El concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen en común el considerarse como relaciones maritales. Esto excluye, desde luego, las

---

<sup>18</sup> Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", Tomo I, Edic. Espasa-Calpe, 2da. Edic., Madrid, 1984, pág. 353

relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente". (13)

El profesor Rafael de Pina expresa que: "Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer, sin la formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio". (14)

Por lo tanto podemos entender al concubinato como una situación de hecho, o bien como un estado similar al matrimonio en donde solamente falta el requisito de la aprobación del Juez del Registro Civil.

En realidad son varias las acepciones que se han dado en relación al concubinato, por tal motivo, el mismo término continuamente se ha utilizado para designar cosas diferentes, pero siempre referidos a la unión sexual de un hombre y una mujer sin que haya sido objeto de una completa regulación legal.

---

<sup>13</sup> Clavés Acevedo, Manuel, "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales", Edit. Porra, 5a. Edic., México, pág. 266

<sup>14</sup> De Pina, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Edit. Porra, 11a. Edic., México, 1968, pág. 206

Así encontramos que algunos autores consideran al concubinato como una relación inmoral, asemejándola con delitos como lo es el estupro, el incesto y el adulterio; existen otros que lo ven como una relación natural semejante al matrimonio y que por lo tanto deben de atribuírsele efectos jurídicos similares a la unión legal.

#### CONCEPTO CRISTIANO.

Es importante hacer mención dentro de este tema, sobre la acepción que tiene el concubinato dentro del aspecto cristiano, para lo cual se hará referencia a lo enmarcado por el Diccionario del Cristianismo el cual a la letra dice: "Concubinato (Del latín cum, con ; y cubare, estar acostado). Unión duradera de un hombre y una mujer con quién no es su cónyuge, constituyendo un pecado contra la institución del matrimonio y contra el sacramento por no haber sido llevado ante la divinidad sagrada. Si quien vive en concubinato tiene hijos, que sufre necesariamente de toda disminución o debilitamiento del amor conyugal de sus padres, por faltar a las buenas costumbres y a la divinidad sagrada". (18)

---

<sup>18</sup> Diccionario del Cristianismo (De la Breca), Vol. 131, Edt. Herder, Barcelona, 1966, pág. 193



De lo anterior se puede establecer que si la unión sexual de un hombre y una mujer con los fines de procreación y ayuda mutua con la finalidad de una vida en común, como si fueran cónyuges, pero sin estar casados legalmente y no tratándose de una unión carnal no legalizada, sino más bien se refiere a una relación continua y de larga duración, ante el aspecto cristiano es considerada como pecado por no cumplir con las buenas costumbres que la misma sociedad a impuesto y más la establecida por la propia divinidad sagrada, pero si dicha unión cumple con las buenas costumbres de la sociedad entre las cuales la principal es cumplir con la divinidad sacramental establecida por la costumbre de la propia sociedad.

De acuerdo al Diccionario Cristiano se puede entender que el matrimonio por cumplir con la divinidad sagrada ya no es pecado, por lo que entonces la unión de un hombre y una mujer con las características antes señaladas aun que no cumpla con las disposiciones que enmarca la Ley para surtir plenos efectos como el matrimonio, será libre de pecado y reconocido como unión de un hombre y una mujer establecida conforme a la sociedad por cumplir con las costumbres por ésta señaladas, la cual es la divinidad sagrada.

### CONCEPTO SOCIOLOGICO.

Estudiado el aspecto doctrinario y sobre todo los elementos integrantes del concubinato establecido por el ordenamiento legal, se puede llegar a establecer el concepto sociológico de esta unión; que no viene siendo más que el aspecto de éste ante la visión de la sociedad.

De la cual se establece que sociológicamente el concubinato es la unión de un hombre con una mujer con la finalidad de ayudarse mutuamente y llegar a procrear, pero sin la intención de llegar a producir consecuencias jurídicas o bien sin la intención de generar efectos jurídicos como son el matrimonio, en virtud de esto es que se considera al concubinato como un hecho jurídico, ya que sin que las partes tuvieran la voluntad de generar dichas consecuencias y efectos la ley se los ha atribuido.

### CONCEPTO JURIDICO.

Una vez ya establecidos los diversos conceptos cristiano, sociológico y acepciones del concubinato, en este apartado se hará mención de algunas definiciones jurídicas del concubinato, tomadas como base de preceptos jurídicos, que se pueden llegar a considerar de las más amplias para poder comprender la similitud entre matrimonio y concubinato.

En relación a concubinato la doctrina lo define de la siguiente manera:

"El concubinato es una relación sexual prolongada, entre dos personas de diferente sexo, que no están unidas por el vínculo matrimonial. Dicha relación suele revestir la apariencia del matrimonio, pues los concubinos viven con frecuencia en la misma casa, tienen hijos y se presentan ante la sociedad como verdaderos cónyuges. Si miramos al matrimonio como una institución de derecho natural, y lo definimos como una comunidad de vida, basada en el mutuo consentimiento de las partes con el fin de procrear hijos y educarlos, y asistirse recíprocamente, podríamos concluir que el concubinato y el matrimonio son dos modos de nombrar una misma realidad". (16)

Así mismo, también se le define como:

"La palabra concubinato alude, etimológicamente a la comunidad de lecho. Es así, una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre". (17)

Con lo que concluimos, que cuando se habla de concubinato se piensa en la vida que un hombre y una mujer realizan en común, como si fueran cónyuges, pero sin estar casados. Pero es preciso señalar que el concubinato

16 Abalado Parot, Jorge, "Diccionario Jurídico", Tomo I, Ed. Puerto, 2da. Edic., Buenos Aires, Argentina, 1983, pág. 498 - 499

17 Enciclopedia Jurídica OMBRA, Tomo III, Ed. Bibliográfica, 13a. Edic., Argentina, 1984, pág. 615 a 633.

no trata solamente de una cohabitación o unión carnal no legalizada, sino más bien se refiere a una relación continua y de larga duración sin que este legalizada ante la autoridad correspondiente.

## **2.- Aspecto Social y Jurídico del Concubinato.**

Para poder apreciar la trascendencia que tiene el concubinato es necesario referimos a su realidad social y como ha sido considerado ante la Ley, todo esto básicamente dentro de nuestro país, es decir, deberá precisarse la evolución que ha tenido esta forma de unión en nuestro territorio nacional para que estemos en posibilidades de comprender su alcance e importancia.

En Tenochtitlan (Ciudad de México actualmente), existió tanto la monogamia como la poligamia, sin embargo en otras tribus, esta última era castigada severamente, el cual no se realizaba con solemnidades o ante autoridades que le otorgaran plenamente un reconocimiento; por esta razón al darse la poligamia no existía mucha diferencia entre las esposas y las concubinas. El concubinato era sólo una forma de vida muy común y de ninguna manera se calificaban de legítimo o ilegítimo, las mujeres principales como las secundarias tenían hijos y en un principio sólo los hijos de las esposas

principales sucedían al padre, posteriormente también a los hijos de las esposas secundarias se les consideraba dignos de ejercer funciones honorables, tal fue el caso del Emperador Itzcóatl que fue hijo de una concubina.

A la llegada de los españoles a México en el siglo XVI encuentran que la forma de vida entre la mayoría de las tribus era la poligamia, se impone por la fuerza una nueva religión, legislación, usos, costumbres; con lo que se aplica una nueva legislación familiar tratando de desarraigar la poligamia y el concubinato; es decir, que con la legislación española se prohíbe el concubinato y se busca la legalidad y la sacramentalidad del matrimonio entre los indígenas.

El cambio de cultura fue tremendo para los mexicanos ya que al ser cristianizados tenían que dejar la poligamia y ser monógamos, y los misioneros les enseñaron que el matrimonio eclesástico se celebraba sin formalidades, sólo manifestando el consentimiento de vivir juntos, tener trato sexual y el deber de fidelidad, no se necesitaba la bendición del cura o de alguna ceremonia o de alguna autoridad. La realidad actual es que en algunos pueblos se llegan a practicar este tipo de uniones donde no hay formalismos legales.

En los primeros años del México Independiente el único matrimonio legalmente reconocido fue el eclesiástico, debido a la influencia que tenía la Iglesia en esa época, la cual no solamente celebraba la unión sino que a su vez legislaba sobre la misma. Al respecto el maestro Raúl Ortiz-Urquidí en su obra *El Matrimonio por Comportamiento* dice que los registros de nacimiento y matrimonio entre otros, los manejaba la Iglesia hasta el año de 1857, en el que se promulgó la ley del 27 de enero que estableció el Registro Civil.

Durante este período predominaron guerras internas que propiciaron un descuido en el aspecto legislativo, así es que aún cuando el concubinato era una práctica constante lo único que se hizo fue verlo como una relación sexual ilícita.

Al llegar al período revolucionario y posrevolucionario declara que la que la única forma legal de constituir la familia es el matrimonio, por esta razón las uniones libres que existían se procuró legitimarlas mediante la celebración del matrimonio.

Con lo anterior resulta evidente que el concubinato hasta el día de hoy es una realidad en la sociedad mexicana; es grande el número de familias que se

integran de esta forma, esto debido a varias causas que deben ser analizadas para señalar cual es la esencia del concubinato.

En el aspecto religioso es necesario destacar el aspecto sacramental del matrimonio. En las grandes ciudades observamos que muchas uniones se celebran ante cualquier régimen eclesialístico, más bien para dar gusto a sus padres y familiares de los contrayentes o bien por mero convencionalismo social. En este aspecto se requiere el pleno consentimiento y aceptación del sacramento que se adquiere con el matrimonio, para ello es necesario la debida preparación de los contrayentes, lo que nos hace observar que el matrimonio eclesialístico llega a cumplir con el requisito de solemnidad exigidos en la actualidad dentro del matrimonio civil.

En suma podemos decir que no es común calificar el concubinato como inmoral ya que nos dejamos llevar por diversas tendencias, como ya se hizo mención, nuestros antepasados tomaban el concubinato como una relación sexual entre hombre y mujer sin que fuera deshonoroso o vergonzoso, había un orden, pero a la llegada de los españoles se tomo otra visión con respecto al concubinato calificandolo inmoral, ilegal y deshonoroso.

Es importante señalar que hasta nuestros días sobre todo en las provincias, es común que se unan las parejas sin ninguna formalidad jurídica, solamente dejándose llevar por las tradiciones de sus antepasados.

Desde el punto de vista político, el Estado en los últimos años se ha interesado por dar solución y disminuir el concubinato de tal manera que promueve periódicamente casamientos colectivos, para que la pareja cumpla con las formalidades que la ley requiere, de la misma forma se promueve para que registren a sus hijos.

Podemos concluir estableciendo que el concubinato en nuestro país tiene su origen en:

- a) En el matrimonio consensual cristiano enseñado por los misioneros a los pueblos aborígenes como único y verdadero, al fusionarse la raza española con la autóctona, principio de nuestra nacionalidad.
- b) En la extensión del territorio nacional y en la falta de vías de comunicación, imperantes hasta hace unas cuantas décadas, lo que impedía al habitante de la rancharía trasladarse fácilmente al centro urbano que existía primero el sacerdote y después el Oficial del Registro Civil, para registrar su unión.



c) En lo gravoso que resultaba la celebración del matrimonio por la razón expuesta en el inciso anterior, y porque el acto en sí era bastante costoso por el sistema de la actualidad.

En virtud de que el concubinato subsiste como una realidad social, no se puede desconocer el problema que el mismo presenta, por lo tanto el derecho debe de reglamentar todos sus efectos y no olvidarse sobre todo en lo relacionado a los bienes que se generan dentro de dicha unión.

### **2.- Naturaleza Jurídica del Concubinato**

Es importante determinar como se ha visto al concubinato para poder apreciar claramente su naturaleza jurídica; esto basándose concretamente en nuestra legislación, sin olvidar que dentro de nuestra legislación civil no se contempla una definición clara de concubinato.

Resulta necesario en primer término referirnos al artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que nos da los elementos principales que definen al concubinato como la unión de un hombre y una mujer que han

vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o que hayan tenido hijos en común, siempre que hayan estado libres de matrimonio.

Como elementos integrantes de ésta definición encontramos los elementos siguientes:

- a) Unión de un hombre y una mujer.
- b) Que vivan juntos durante 5 años o tengan un hijo en común.
- c) Que vivan como si fueran cónyuges.
- d) Que están libres de matrimonio.

Tomando en consideración los aspectos especificados se puede considerar ahora los criterios que han vertido entorno a la naturaleza jurídica del concubinato.

Una primera corriente ve a la relación entre concubinos como una institución. Sin embargo, en virtud de que en nuestro país no existe plenamente una reglamentación relacionada con el tema, pues sólo se conceden algunos efectos en algunos ordenamientos legales, esto no es suficiente para afirmar que existe un conjunto de normas sistemáticas respectivas que den fundamento para considerar este tipo de uniones concubinarias como una institución, como lo es propiamente el matrimonio, en donde sí existe todo un grupo de disposiciones legales tanto sustantivas como adjetivas para señalar

desde la constitución hasta la extinción del patrimonio con sus consecuencias correspondientes.

Otro criterio consiste en decir que se trata de un contrato, argumentando básicamente el acuerdo de voluntades que existen entre los concubinos para llevar al cabo la unión correspondiente. Si bien es cierto esto, también lo es que en el contrato las partes pactan con el propósito de comprometerse mutuamente, es decir, crear derechos y obligaciones ante la ley, inclusive, lo más común es que se estipulen cláusulas para el caso de que, se de el incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes para que la otra pueda ejercitar una acción ante el Órgano Jurisdiccional para forzar a la otra parte al cumplimiento, o bien rescindir el contrato.

Como esto no sucede en el concubinato es incorrecto decir que se trata de un contrato, pues al no darse todos los elementos constitutivos del mismo no existe tal. Por esto no todo acto voluntario es contrato, aún cuando la ley puede concederle algunas consecuencias en el campo del derecho.

Por otro lado se ha pensado que el concubinato es un acto jurídico. Aun cuando se da, como ya se dijo, un acuerdo de voluntades por el cual la pareja mantiene una unión, es inadmisibles sostener que se cumplen con los requisitos

de existencia y de validez propios de todo acto jurídico, por ejemplo, falta la solemnidad como requisito de existencia, y no existe propiamente el objeto como esta clase de elemento pues aún cuando la pareja se una para la procreación y la ayuda mutua esto más bien se refiere al fin, el cual es el mismo en el matrimonio, pero que en realidad no constituye el objeto como elemento de existencia de un acto jurídico, que en la especie sería el de establecer un vínculo jurídico mismo que no se crea en estas uniones concubitarias, sino solamente una relación humana similar al matrimonio, por esta razón es impropio que se trate de un acto jurídico.

Finalmente dentro de la doctrina la opinión mayoritaria se inclina a atribuirle al concubinato la naturaleza de un hecho jurídico, que como tal tiende a producir algunos efectos de derecho.

Lo anterior es acertado pues el hecho jurídico "Es una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad que para estos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos". ( 18 )

---

<sup>18</sup> Gutiérrez y González, Benito, " *Derecho de la Concubinario*", Ed. Cajas, Sa. Edic., México, 1974, pág. 126

En efecto, en el hecho jurídico hay una manifestación de voluntad, en este caso la de los concubinos, sin que sea necesario la intención de producir consecuencias jurídicas, lo que sucede en la especie pero que a pesar de ello la ley le otorga algunos efectos.

Apoyando esta opinión el Gamara ha dicho que "El concubinato es un hecho jurídico, es decir, un hecho que el ordenamiento puede tomar en cuenta a efecto de atribuirle determinadas consecuencias a esto" (19)

Estimándose que el criterio correcto es precisamente ver al concubinato como un hecho jurídico, es decir, la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que aún cuando lo hacen sin el propósito inmediato de ubicarse dentro de la ley, esta les concede algunos derechos y se les atribuye ciertas consecuencias específicas.

#### **4. El Concubinato como inclusión de la familia.**

El concubinato por ser una relación constante y de hecho, y no encontrarse reglamentada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal,

---

<sup>19</sup> Gamara, Jorg., "Concubinato y Sociedad de Hecho", Revista de Derecho, No. 1, Año 54, Montevideo Uruguay, 1968, pág. 1

debido a que únicamente podemos encontrar lo relativo a la sucesión de los concubinos en el artículo 1635 del citado ordenamiento, es necesario que sea reglamentada para efectos de lograr una protección absoluta a los concubinos.

Para profundizar sobre el concubinato conviene destacar las características y analizarlas, para poder comprender lo específico de esta unión, así como su semejanza con el matrimonio para poder llegar a ser considerado como una institución de la familia.

El concubinato no es la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer; la vida intermitente marital, aún en lapso de larga duración no configuran el concubinato. Se requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo de cinco años, a menos que antes hubiera un hijo. Es un matrimonio aparente, en donde la comunidad del lecho debe ser constantes y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo.

De igual manera se puede establecer que el concubinato debe ostentarse públicamente, pues al ocultarlo no producirá efectos jurídicos. La apariencia de matrimonio exige esta publicidad pues dentro de los elementos que nos

señala el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, dice que deben vivir como si fueran cónyuges. Es decir, ostentarse como consortes, ante el medio social que los rodea.

El concubinato se integra por la concubina y el concubinario, y si fueren varios las personas con quién viva alguno de ellos, ninguna de ellas tendrá derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana. Esto significa que son un hombre y una mujer a semejanza del matrimonio.

De igual manera los concubinos deben estar libres de matrimonio, dentro del concepto de concubinato que se tiene en nuestra legislación esto se deduce y textualmente se señala que se consideran concubinos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Todo lo anterior significa que la unión de los concubinos debe ser COMO SI FUERAN CONYUGES, este elemento de hecho consiste en la posesión del estado de concubinato, por tener el nombre, trato y fama de casados. Es decir, viven como marido y mujer imitando la unión matrimonial, faltándoles la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, formando con ésto una institución para poder llegar a formar una familia.

De tal manera se puede establecer que el concubinato contribuye también a la formación de una familia, siendo la familia la que constituye el factor principal de nuestra sociedad, debido al vivir humano, el legislador establece múltiples normas que son las que configuran el derecho de familia y dentro de él, se encuentra una unión de hecho que es el concubinato.

Para toda sociedad la forma idónea y por decirlo así, la forma normal y común de unión sexual en una pareja lo es el matrimonio pero está visto que no toda unión sexual constituye matrimonio.

Es muy común encontrar en la sociedad mexicana las uniones de hecho que dan lugar al concubinato, esto ha originado la formación de familias constituidas por medio del concubinato, pero que en ocasiones son mal vistas por la sociedad, sin embargo esta no deja de constituir una institución más de formar la familia.

Para lo cual se puede establecer que el concubinato constituye los mismos efectos que el matrimonio con excepción a los bienes, toda vez que el legislador de 1928 ha dado pauta a ésta, en virtud de lo cual constituye el concubinato otro medio de constitución de la familia, semejante al matrimonio y con las mismas finalidades que éste.



### **C.- FORMAS DE CONSTITUCION DE LA FAMILIA QUE EXISTEN DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL.**

La familia en su evolución histórica, ha tenido diversas acepciones, las cuales han variado de cultura en cultura y en cada una de éstas, de período en período; razón por la cual únicamente se hará referencia a los conceptos de familia en sentido amplio y familia en sentido restringido.

En sentido amplio se entenderá por familia al grupo de personas que se encuentran unidas entre sí por algún vínculo de parentesco consanguíneo, al descender las unas de las otras; ahora bien, la noción de familia en sentido restringido, es la que comprende únicamente a la pareja y a los hijos de esta que habitan bajo un mismo techo y en tanto dichos hijos, no formen una nueva familia. A la forma de constituir esta último tipo de familia, es a la que se hará referencia durante el desarrollo de éste tema en cuestión.

La familia, considerada como la unión básica e irreductible de la sociedad, se crea en forma natural por la unión sexual de un hombre y una mujer, teniendo como consecuencia general la procreación, y encuadrándose necesariamente en alguna institución o figura jurídica.

Dentro del tema a desarrollar y para efectos del mismo, se han dividido las formas de creación de la familia en lícitas e ilícitas; siendo las primeras el matrimonio y el concubinato; y comprendiendo las segundas el adulterio y la bigamia. Siendo objeto de estudio en el presente capítulo únicamente las primeras, para finalmente destacar la apremiante necesidad de regular debidamente la relación concubinario en el actual Código Civil para el Distrito Federal.

### **1.- Formas Lícitas.**

Dentro de nuestra sociedad, existen diversas formas para constituir una familia, aceptándose generalmente como formas lícitas para hacerlo, en primer término al matrimonio y en segundo al concubinato; mismas que se abordarán en el espacio de éste apartado.

Antes de entrar de lleno al tema a tratar, es importante dejar asentado que debemos entender por una conducta lícita y que por una conducta ilícita.

Comunmente por conducta lícita se entiende aquella situación que es realizada con apego a la ley y por lo tanto, no se encuentra prohibida por la misma; un ejemplo de esto se tiene en la noción de conducta lícita que nos proporciona el Diccionario Enciclopédico salvat que señala que lícito del latín

lícito, se refiere a lo justo, permitido, según justicia y razón, que es de la ley o costumbre que se manda.

Así mismo, por lo que se refiere a lo que se debe entender por conducta ilícita, y tomando en consideración lo anterior, se puede afirmar que va a comprender aquella situación que no se encuentra ajustada al derecho ni a la moral, a este respecto la citada obra nos señala que ilícito se refiere a lo no permitido moral ni legalmente.

Respecto a la acepción jurídica, concretamente dentro de la legislación civil, es el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, señalar cuando un hecho va a ser considerado como ilícito. Así tenemos lo que dispone:

**Artículo 1830 del Código Civil:** Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres

Interpretando a contrario sensu el precepto legal transcrito, se puede decir que, jurídicamente un hecho es lícito cuando sea acorde a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

**e) Matrimonio.**

La familia, como grupo social primario, al ser regulado por el derecho, ha caminado estrechamente vinculada a la institución jurídica denominada matrimonio, la cual ya se apuntó anteriormente, se encuentra provista de una gran gama de efectos jurídicos mediante los cuales va a proporcionar la seguridad jurídica que requiere tan importante unidad social.

No obstante que la unión sexual, como base fundamental de la familia, la gran mayoría de las veces se encuadra dentro de la institución del matrimonio, no se debe olvidar que existen uniones de parejas que se encuentran cimentadas en relaciones distintas al matrimonio.

Por su parte la doctrina nos comenta lo siguiente "La familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: la unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de la misma. La unión sexual se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y, excepcionalmente en figuras paramatrimoniales como sucede con la figura del concubinato". ( 20)

---

<sup>20</sup> León Orta, Clara., Op. cit. pág. 166

El derecho Mexicano determina que la familia en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento, del hombre y la mujer, aun que no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera del matrimonio.

Del matrimonio como forma lícita para la creación de una familia, poco nos resta decir, ya que si tomamos en cuenta que al momento de regular jurídicamente a la familia, se creó como forma ideal para hacerlo la institución jurídica del matrimonio; pudiendo concluir que, universalmente hablando, el matrimonio jurídico ha sido y es la forma lícita por excelencia para la constitución de una familia.

#### **b) Concubinato**

Ya hemos señalado durante el desarrollo de este trabajo, que la relación concubinarla constituye una de las formas para la creación de la familia, situación que fue reconocida por el legislador del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, actualmente en vigor, al establecer que le va a otorgar determinados efectos jurídicos al concubinato por ser una forma muy

generalizada de crear la familia dentro de ciertos sectores de nuestra sociedad.

Esta unión de hecho ha sido considerada por algunos tratadistas como una situación de carácter ilícito, calificativo con la que no estamos de acuerdo por las razones que se expondrán más adelante.

Para poder determinar si la relación concubinaría es una situación lícita o ilícita, vamos a tomar como base para ello la noción de ilicitud que establece el artículo 1830 del ordenamiento civil antes señalado, el cual dispone que será considerado ilícito el que sea contrario a las normas de orden público o a las buenas costumbres.

Una mejor comprensión de ilicitud se impondrá primeramente cuando se establezca que se debe de entender por normas de orden público y por buenas costumbres.

En relación a las normas de orden público, debemos señalar que éstas no se von a referir a las Normas de Derecho Público como opuestas a las normas de Derecho Privado, sino al medio a través del cual el Estado, valiéndose del legislador o del juzgador, va a restringir la facultad de las personas sobre la

realización de determinados actos, o bien, va a impedir que ciertos actos surtan plenos efectos dentro de un orden jurídico en especial, encargado de proteger la esfera social.

En base a lo anterior, se puede establecer que las normas de orden público son aquellas mediante las cuales el Estado va a proteger determinados sectores primordiales de la sociedad.

Por lo que respecta a las buenas costumbres cabe señalar que se trata de un término que va íntimamente ligado a la moral y por ende, constituye un tema bastante complejo de abordar, debido esto a la diversidad de criterios moralistas que existen dentro de una misma sociedad. las buenas costumbres van a comprender los patrones de conducta acorde con los principios moralistas vigentes dentro de una sociedad en un momento histórico determinado.

Es importante hacer notar, que las ideas moralistas van a ser diferentes de cultura en cultura y dentro de cada cultura, va a diferir de época en época; por lo que los patrones de conducta o también llamados buenas costumbres van a estar vigentes, en tanto lo estén los principios morales bajo los que fueron creados. En relación al término buenas costumbres el Maestro Rafael de Pina

señala que van a consistir en la "Conducta derivada del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinados de su historia". ( 21 )

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones arriba señaladas, podemos establecer que una situación ilícita es aquella que va a contravenir una norma o grupo de normas jurídicas que brindan protección especial a ciertos intereses fundamentales de la sociedad y que son consideradas de orden público; o bien, aquella situación que va en contra de los modelos de vida moralmente acordes a ese momento dentro del grupo social en que se vive.

Una vez entendido cuando una conducta va a ser considerada ilícita, podemos señalar sin temor a equivocarnos, que el concubinato no constituye una situación de carácter ilícita, ya que ni con su creación, ni con su desarrollo va a transgredir preceptos alguno calificados con el carácter de orden público; ni tampoco va a ser contraria a las buenas costumbres, pues dadas las características propias de dicha unión y el ánimo que tienen los concubinos de dar nacimiento a una familia cumpliendo espontáneamente y con pleno convencimiento, todos y cada uno de los deberes y obligaciones que ello

---

<sup>21</sup> De Pina, Rafael, Op. cit., pág. 119



Implica: de esta forma el concubinato jamás podrá ser contrario a los patrones de conducta marcados por nuestra actual sociedad para la convivencia familiar.

Tomando en consideración lo manifestado con anterioridad, se puede señalar que la relación concubinaría, no obstante ser una situación de hecho, representa una forma tan lícita para constituir la familia como el propio matrimonio.

## **C A P I T U L O    I I**

### **EFFECTOS JURIDICOS EXISTENTES DEL CONCUBINATO DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO.**

El concubinato, es una figura jurídica que ha sido tratada de diversas formas por las diferentes culturas que lo han adoptado, las cuales van desde un desprecio total hasta una equiparación absoluta con el matrimonio legítimo. Dentro de la legislación civil mexicana, si bien es cierto que la unión concubinaría, ha sido objeto de una deficiente regulación jurídica, también lo es que, casi la mayoría de los ordenamientos civiles estatales, así como el Código Civil para el Distrito Federal, le han conferido diversos efectos jurídicos los cuales debido a la evolución propia de la ciencia jurídica han ido en aumento, aún cuando no sea con la proporción de la importancia social que representa dicha unión.

Dentro de este capítulo, sólo se hará referencia únicamente y exclusivamente a los efectos jurídicos que produce el concubinato dentro del actual Ordenamiento Civil para el Distrito Federal, los cuales para fines

didácticos serán divididos en tres categorías, mismas que a saber son: efectos de la concubina, efectos jurídicos en relación a los hijos y participación de la concubina dentro del Derecho Social Mexicano (Instituto Mexicano del Seguro Social)

En párrafos anteriores, quedó claramente expuesto, que con anterioridad al Código Civil que actualmente nos rige en el Distrito Federal, ningún otro ordenamiento legal se había hecho cargo en forma alguna del concubinato, de esta forma se observa que el legislador de 1928, se aventuró a legislar, aunque tímidamente, en relación a la figura jurídica que es motivo de esta investigación y por ello le concedió algunos efectos jurídicos, los cuales estaban encaminados a proteger básicamente a la concubina y a los hijos habidos dentro del propio concubinato. Ahora bien, los efectos primarios de la relación concubinaría fueron los que a continuación se enuncian:

- a) Un derecho en favor de la concubina a efecto de que pudiera tener acceso a una pensión alimenticia en los casos en que se presentara una sucesión testamentaria.
- b) El derecho de la concubina a participar como heredera en la sucesión legítima o ab-intestato de su concubino.

c) Creó una presunción de paternidad en favor de los hijos habidos en concubinato.

En lo que se refiere a los derechos otorgados a la concubina, es menester aclarar, que ésta sólo podía hacerlos efectivos siempre que cumpliera cabalmente con los requisitos que le eran exigidos por el propio código, esto es, que debiera haber cohabitado con su concubino durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de éste, o bien, no se requería de la temporalidad antes mencionada cuando la pareja había procreado un hijo, siempre que se hubieren mantenido libres de matrimonio durante el tiempo que perduró el concubinato.

En relación a lo anterior, el Maestro Rafael Rogina Villegas en su obra Derecho de Familia, manifiesta que se advierte con claridad que en nuestro derecho se atribuye efectos jurídicos al concubinato, pero sólo para la herencia o derecho de alimentos de la concubina, cumpliendo con determinados requisitos que implican un mínimo de moralidad social, tales como que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el autor de la herencia no haya tenido varias concubinas.

Por su parte el Maestro Eduardo Zannoni, en forma por demás objetiva señala que anteriormente la legislación civil mexicana solamente otorgaba derechos sucesorios a la concubina, no existía reciprocidad, siempre que se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Que la concubina hubiera vivido con el autor de la herencia, como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.
- b) Que no cumpliéndose con esa temporalidad, hubieran tenido hijo o hijos producto de la unión.
- c) Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- d) Que haya una sola concubina, ya que si hubiese pluralidad de ellas ninguna de las mujeres tendrá derecho hereditario.

Se puede aseverar, que la razón de ser de los efectos primarios del concubinato, estriba en el hecho de que el legislador de 1928, consideró oportuno que la concubina contara con algunos derechos, toda vez, que aquella desempeñaba un doble papel dentro de la relación concubinarla, ya que al propio tiempo que era madre de los hijos producto de la unión, también era la compañera leal del concubino.

La anterior afirmación se puede corroborar con lo que el legislador manifestó, al realizar la exposición de motivos del Código Civil a que hemos venido refiriendo y concretamente en relación al concubinato, consideramos que se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia.

Ahora bien, es necesario apuntar que debido a la evolución que ha sufrido la legislación civil del Distrito Federal en cuanto a su contenido, los efectos que en un primer momento fueron exclusivos de la concubina se hicieron extensivos al concubino y además, se les concedieron a ambos algunos otros; para quedar como a continuación se detalla:

- a) Los concubinos tienen derecho a heredarse en forma recíproca en la sucesión legítima.
- b) Asimismo, tienen derecho a una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- c) Tiene el derecho-obligación de ministrarse y recibir del otro alimentos durante la vigencia de la relación concubinaría.
- d) En relación a los hijos, existe una presunción de filiación.

e) Tienen derecho recibir un seguro de enfermedades y maternidad, si el concubino o concubina fue asegurado por alguna institución pública asistencial y que no exista otra unión, ya sea concubinaria o matrimonial.

f) Por último, en relación a terceros, el concubinato dió origen a una causa sui generis de dar por terminada la obligación alimentaria para los divorciados.

Una vez, que se ha hecho referencia a los efectos primarios que produjo el concubinato, así como la evolución que han sufrido los mismos, a continuación se hará alusión únicamente a aquellos efectos jurídicos que el concubinato produce entre los concubinos y para tal efecto, en primer término, nos ocuparemos del derecho que tienen los concubinos a exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria; en segundo lugar, se tratará lo concerniente a los derechos hereditarios de que gozan dichos concubinos en la sucesión legítima.

## **A.- SITUACION JURIDICA DE LA CONCUBINA DENTRO DEL ORDENAMIENTO LEGAL.**

### **1.- Participación en la Pensión Alimenticia Post-Mortem en favor de Concubino Superstite.**

El derecho a exigir una pensión alimenticia en el supuesto de que se lleve a cabo la sucesión testamentaria del concubino pre-muerto, se encuentra plasmada dentro del tenor del artículo 1368 del actual Código Civil para el Distrito Federal, en las seis fracciones que lo conforman, pero siendo de importancia para los fines del presente estudio lo que señala en la fracción V, que dispone:

**Artículo 1368 del Código Civil:** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

**V.-** A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.



Una reforma importante sufrió el citado artículo en el año de 1975, por virtud de la cual, el derecho que se comenta dejó de ser exclusivo para la concubina, toda vez, que el mencionado derecho se hizo extensivo al concubino y ambos lo podrán hacer efectivos siempre que demuestren estar impedidos para realizar alguna actividad económicamente remunerada y además, deben de carecer de bienes suficientes para poder atender sus necesidades alimentarias.

En relación a ésta situación el Maestro Ramón Sánchez Medel en su texto Los Grandes cambios en el Derecho de Familia se pronuncia en el sentido de que si bien es cierto que la anterior fracción V del artículo 1368 concedía bajo ciertos límites y con determinadas condiciones, sólo a la concubina por haber sido la compañera de la vida y de haber contribuido a la formación de los bienes, derechos a heredar a su concubinario y no a la inversa ahora con la nueva fracción V de dicho precepto ya gozan por igual de semejantes derechos hereditarios la concubina y el concubinario.

De lo anterior se desprende que, para que el concubino superviviente pueda ejercitar el derecho concedido en la fracción V del artículo en estudio, es menester que satisfaga plenamente los requisitos que dicho precepto le impone, esto es, que debe haber vivido con el concubino pre-muerto como si

fueran o hubieran sido cónyuges durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte del autor del testamento o bien que no reuniendo esa temporalidad hubieren procreado hijos en común durante su relación. Asimismo, es indispensable que ambos se hayan mantenido libres de matrimonio durante la vigencia de su relación; además de lo anterior, el concubinato supénfite debe acreditar fehacientemente que se encuentra imposibilitado para trabajar y además, que no cuenta con bienes suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias.

Al comentar el tópico en cuestión el Maestro Alberto Pacheco señala que es el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal el que establece esta obligación y en los tres artículos siguientes se indica que se requiere necesidad en el acreedor para tener derecho a ellos.

En el supuesto de que el concubino supénfite, cuente con algunos bienes de su propiedad, pero éstos no sean suficientes para equipararse al monto de la cantidad que el testador le asignó por concepto de pensión alimenticia; la sucesión solo quedará obligada a proporcionarle la diferencia que existe en cuanto al valor de los bienes y la cantidad de la pensión. Esta situación, se encuentra prevista por el artículo 1370 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece: No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan

bienes; pero si teniendo los su producto no iguata a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falta para complementaria o completaria.

Así mismo, se observa que dentro del pluricitado artículo 1348, se establecen las causas por las cuales se extingue el derecho en comentario, mismas que a saber son: que el concubino supérstite contraiga nupcias, o bien, que deje de observar buena conducta. En relación a la primera de éstas causas de extinción se puede afirmar que se encuentra plenamente justificada, en virtud, de que al contraer matrimonio el concubino supérstite, automáticamente deja de necesitar los alimentos, toda vez que su cónyuge tendrá a su cargo la obligación alimentaria; respecto de la segunda, se puede afirmar que ésta es a todas luces subjetiva, ya que saber determinar cuando la conducta es buena, resulta demasiado difícil, pues esto dependerá básicamente de la forma de pensar y de los principios ético-morales de cada persona en particular.

Por último, es importante señalar que en la parte final de la fracción V, del precepto legal en comento, existe una grave contradicción al estatuir lo siguiente: Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. Toda vez, que

es obvio que no se puede presentar la hipótesis que se plantea, pues al haber pluralidad de personas no se cumpliría con lo establecido en la primera parte de la misma fracción y por tanto, no se podría configurar debidamente el concubinato.

## **2.- Participación y Derechos en la Sucesión Legítima**

Este derecho, se encuentra consagrado en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal dentro del artículo 1635, el cual como ha sido ya anotado, en un principio era unilateral, en virtud de que sólo la concubina gozaba de ese derecho.

A este respecto la redacción original del artículo de referencia, textualmente decía lo siguiente:

**Artículo 1635 del Código Civil:** La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforma a los reglas siguientes:

- I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.**
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.**
- III.- Si concurre con sus hijos y con hijos del autor de la herencia habidos con otra mujer, tendrá derecho a los dos terceros partes de la porción de un hijo.**
- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.**
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a una tercera parte de ésta.**
- VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuges o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia Pública.**

**En los casos a los que se refieren las fracciones II, III, IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.**

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguna de ellas heredará.

Ahora bien, con fecha 27 de diciembre de 1983, el citado artículo 1635 sufrió en su texto algunas modificaciones y mediante éstas el derecho unilateral de que gozaban la concubina quedó derogado y se transformó en recíproco para ambos concubinos, asimismo, por virtud de ésta reforma, se estableció que las condiciones hereditarias para los concubinos fueran en los mismo términos que lo son para los cónyuges, de ésta manera la redacción actual del citado artículo quedó como sigue:

**Artículo 1635 del Código Civil:** La concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De la lectura del precepto legal transcrito, se puede apreciar que hubo un cambio sustancial e importante en su contenido, toda vez que al mismo

tiempo que hizo extensivo al concubino el derecho a suceder, también equiparó la sucesión de los concubinos a la de los cónyuges.

En relación al tema en comentario el Maestro Manuel Chávez Ascencio, manifiesta que: "Con la reforma del artículo 1635 del Código Civil se igualaron los concubinos a los cónyuges en materia de sucesiones y se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario..." ( 28 ) Así mismo el Maestro Alberto Pacheco Escobedo comenta que el artículo 1635 en su redacción original daba sólo a la concubina el derecho a ser llamada a la herencia; la actual redacción dá iguales derechos a ambos concubinos y los iguala para efectos sucesorios a los cónyuges.

Haciendo un desglose del artículo que se analiza, se observa que a los concubinos les son impuestos algunos requisitos, a efecto de que puedan heredarse en forma recíproca en la sucesión ab-intestato y los cuales a saber son:

- a) Haber cohabitado como marido y mujer.
- b) Una temporalidad mínima de cinco años, los cuales deben ser precisamente los que antecedieron a la muerte del concubino premuerto, o bien se puede

---

<sup>28</sup> Chávez Ascencio, Manuel, Op. cit., pág. 304

salvar el requisito de temporalidad cuando la pareja haya procreado más de un hijo durante la vigencia de su unión.

c) Haber permanecido libres de matrimonio durante el tiempo en el cual perduró la relación.

En cuanto al primer requisito exigido para poder llevar a cabo la sucesión concubinaria, esto es, el cohabitar como marido y mujer, éste ha sido debidamente analizado en el capítulo que antecede, en el acápite correspondiente a la semejanza al matrimonio, es por esto y en obvio de repeticiones que ahora damos por reproducido como si se insertara a la letra lo expuesto en el apartado referido.

En lo que se refiere al segundo requisito, sin el cual no se puede actualizar el derecho de los concubinos a heredarse, es decir, el haber vivido como marido y mujer durante los cinco años que se precedieron a la muerte del decujus; es de vital importancia, ya que si no se cumple con éste al pie de la letra, jamás se podrá hacer efectivo el derecho otorgado a los concubinos.

Cabe aclarar en este momento, que aunque la pareja hubiera vivido durante muchos años unida en concubinato y algunos meses antes de la muerte de algunos de ellos se hubiera desintegrado, el concubino superviviente no



tendrá derecho a heredar, toda vez que nuestro más alto Tribunal así lo ha establecido mediante la **TESIS JURISPRUDENCIAL** que a continuación se transcribe:

**"CONCUBINA, ACCION DE PETICION DE HERENCIA EJERCIDA  
POR LA".**

Si de las pruebas rendidas se vé que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, la no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXV, pág. 96, Amparo Directo 570/1958., Victoria Granados., 5 votos, 3a. Sala., Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte, pág. 1090, 4a. Relacionada de la Jurisprudencia "Sucesiones. Prescripción de la Acción de Petición de Herencia", en este volumen Tesis 2483.

Ahora bien, este requisito queda sin efecto alguno cuando los concubinos han tenido durante su relación más de un hijo en común y producto de la misma.

Respecto del requisito consistente, en que los concubinos se mantengan libres de matrimonio durante la duración del concubinato, se puede afirmar que éste encuentra sus justificaciones en que solo manteniendo esa situación podrá configurarse plenamente el concubinato; ya que de no ser así, se presentaría cualquier otra clase de relación la cual podría incluso llegar a configurar el adulterio.

#### **B.- SITUACION JURIDICA DE LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS DENTRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Dentro de los efectos jurídicos del concubinato en relación a los hijos, en forma especial se encuentra la presunción de la paternidad en favor de los hijos nacidos dentro de este tipo de relaciones, misma a la que se hará referencia durante el desarrollo del presente apartado.

La presunción de la paternidad en favor de los hijos habidos en concubinato, es un derecho que se encuentra plasmado en el contenido del artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, el cual al no haber sufrido reforma alguna conserva hoy en día su redacción original, dicho

precepto legal a la letra dice: Se presumen hijos del concubinario y la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina.

El derecho contenido en el precepto jurídico transcrito es idéntico al establecido por el artículo 324 del propio ordenamiento legal en favor de los hijos nacidos o habidos en matrimonio, estableciéndose en igual forma la presunción de la paternidad tanto para los hijos nacidos de matrimonio como para los nacidos de concubinato; a este precepto el Maestro Rafael Rajna Villegas en su obra Derecho de Familia nos dice que cuando se origina un concubinato entre un hombre y una mujer, es decir, un trato sexual continuo bajo el mismo techo, en forma pública y notoria, entonces del modo de determinar la paternidad, va a ser el mismo, tanto en la filiación legítima, como en la natural. El propio autor agrega que el hombre que mantiene relaciones sexuales continuas con una mujer, es el que ha engendrado el hijo que ésta dé a luz, partiendo de que el nacimiento ocurra después de ciento ochenta días de que comenzó esa relación sexual continua por virtud del matrimonio o del concubinato.

La equiparación que realiza nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la presunción de paternidad que surge en favor de los hijos de matrimonio y los hijos de concubinato, resulta un tanto equivocada, ya que no es posible aplicar idénticas formas de probar una y otra, pues en el caso del matrimonio existen documentos que señalan con certeza el inicio, o en su caso, la terminación del mismo; como son actas de matrimonio, o bien, sentencias que declaren el divorcio o nulidad del matrimonio.

Cosa distinta sucede en el concubinato, en donde el carácter de esos documentos, se requiere primeramente demostrar la existencia de la relación concubinaria por vía judicial, para que de esta forma se éste en posibilidades de acreditar la fecha de inicio o de terminación de la unión concubinaria; y de ésta forma opera la presunción de la paternidad.

En este sentido la Maestra Sara Montero comenta que la equiparación que hace el legislador con respecto al establecimiento de la filiación de los hijos del concubinato con los del matrimonio, nos parece que no puede operar de la misma suerte. Agregando posteriormente que con respecto al concubinato se carece de documentos con autenticidad legal. Cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubino respecto al hijo nacido

de su muerte, o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en cualquier juicio.

Por su parte el maestro Alberto Pacheco, nos manifiesta que los términos del artículo 383 del Código Civil crean una presunción de filiación con los mismos plazos que señala en numeral 324 para la filiación legítima. Sin embargo ahí acaban las similitudes pues no teniendo de ordinario el concubinato una fecha fija y legalmente declarada de inicio y de terminación, es necesario probar en juicio la existencia del concubinato y sus fechas de comienzo y terminación para que la presunción opere. El propio autor agrega que la presunción de filiación del concubinato durante los períodos de la posible generación, lo cual debe hacerse por vía judicial y sólo comprobada la existencia del concubinato puede imputarse al concubinato la paternidad.

Esta presunción de paternidad que surge en favor de los hijos de concubinato, en relación con la que nace en favor de los nacidos de matrimonio se puede desvirtuar con mayor facilidad al admitir más de una forma para ello; pues para destruir esta última únicamente se admite la prueba de que el cónyuge le fué imposible tener acceso carnal con su esposa durante los ciento veinte días de los trescientos que precedieron al parto, pues aún en

caso de adulterio no basta que la propia esposa confiese haber tenido relaciones adúlteras y que su esposo no es el padre del hijo que dio a luz, sino que además el cónyuge debe probar que el nacimiento se le ocultó o bien, que le fue imposible tener relaciones carnales con su mujer durante los diez meses que precedieron al momento del nacimiento, pues en caso de que no pruebe éstas circunstancias la presunción de la paternidad sigue firme.

Al respecto los **Artículo 325 y 326 del Código Civil** a que nos hemos venido refiriendo, disponen lo siguiente: Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento; el **artículo 326** dispone: El marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

La presunción de paternidad en favor de los hijos habidos en concubinato, se puede desvirtuar no únicamente probando que al concubino le fue imposible tener acceso carnal con su concubina durante los ciento veinte días de los trescientos que precedieron al parto, sino también se podrá destruir

dicha presunción si se acredita que la concubina mantuvo relaciones sexuales con otro hombre, aunque públicamente mantenga relaciones permanentes y continuas con uno solo, para reforzar esta idea nos opegamos a lo que dispone el Maestro Rafael Rojas Villegas en su obra Derecho de familia que dice que en el concubinato ya no podemos aceptar que esta presunción sólo pueda destruir ante la prueba de que fue físicamente imposible de que el hombre tuviera relaciones carnales con la madre. Podrá también desvirtuarse ante la conducta inmoral de la concubina, o por el hecho de que aún cuando tenga relaciones públicas y notorias con un determinado hombre también se justifique que ha tenido relaciones sexuales con otro hombre.

### **C.- DERECHO Y PARTICIPACION DE LA CONCUBINA DENTRO DEL REGIMEN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Dentro de nuestro Derecho Social, también se le reconoce ciertos efectos jurídicos al concubinato, prueba de ello es que dentro de la Ley Federal del Trabajo en vigor, concretamente en la fracción III del artículo 501 se le otorgó a los concubinos el derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo, a este respecto

dicho precepto legal dispone: Tendrá derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

fracción III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte y con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Por su parte la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece dentro de su artículo 73 el derecho que tienen los concubinos a recibir la pensión en los casos de muerte del asegurado por riesgo de trabajo; reconociéndole también a recibir la pensión que corresponda cuando la muerte de su concubino se deba a un accidente o riesgo no profesional.

Así mismo, el propio ordenamiento legal en comentario, estatuye en su artículo 152 el derecho que tienen los concubinos a recibir la pensión, bien sea esta, por viudez, cuando el asegurado al momento de fallecer estuviera disfrutando una pensión de vejez, invalidez o cesantía.

Por su parte, el artículo 72 de la citada ley menciona que solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción segunda



del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Por su parte el artículo 152 de la ley en comentario señala que tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

## **C A P I T U L O   I I I**

### **ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU AMBITO LEGAL**

#### **A.- AMBITO LEGAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

Para poder apreciar la trascendencia que tiene el concubinato en el ámbito religioso y estudiar la realidad social que presentan dichas asociaciones religiosas dentro del marco legal; todo esto basicamente dentro de nuestro país, es necesario establecer dentro de éste capítulo, lo que se debe de entender primeramente por Asociación y los elementos integrantes de la misma, para posteriormente relacionarla con el término de religión y así llegar a establecer una exacta definición de lo que se debe de entender por ASOCIACION RELIGIOSA, estudio del presente capítulo.

En éste apartado se abordará lo relacionado al concepto de asociación religiosa, analizando a este desde diversos puntos de vista, de esta manera, en primer lugar se tratará el enfoque común, en segundo lugar se estudiará el carácter jurídico y por último se hará alusión al aspecto sociológico del mismo.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por su parte el Diccionario Enciclopédico Océano al conceptualizar la palabra de asociación tomo como punto de referencia la acción de reunir, de asociarse o asociar. Definiéndola como un conjunto o agrupación de individuos unidos para la consecución de un interés o un fin mediante el cual lograr una satisfacción económica o moral.

El Diccionario Enciclopédico Salvat nos dice que, asociación es la unidad esencial de conducta humana, definiéndose por sus características de grupo, constituido en función de un interés, teniendo una relación común entre los miembros que la integran, teniendo intereses naturales primarios o creados estatutariamente.

Otra definición contemplada en el Diccionario Bruguera es aquella en la cual considera a la palabra asociación como el conjunto de personas, unidos o asociados voluntariamente para un mismo fin y personas jurídicas que forman.

De igual manera el Diccionario Enciclopédico Omega define a la asociación como el conjunto de cosas o individuos asociados, que se unen con un fin de establecer una figura más compleja de la misma con un fin único y lícito.

En efecto se puede establecer que por asociación se entiende a la agrupación de individuos que manifiestan su voluntad para obtener fines comunes, llámese de manera económica o bien obtener una satisfacción o algún interés moral.

De lo cual se llega a establecer que juntamente con las personas jurídicas existen en la vida social y para los fines más diversos, numerosas asociaciones, semejantes a verdaderas corporaciones, a las que pueden asimilarse, en cuanto a sus fines y estructura. Estas asociaciones se constituyen de modo similar a las personas jurídicas, cuentan con los mismos integrantes de toda asociación y persiguen los intereses colectivos para lograr una satisfacción de los individuos integrantes de la misma.

Las asociaciones pueden definirse por un elemento positivo; son entidades constituidas por la reunión de un número determinado de personas, que tienen un fin. En cuanto a la naturaleza jurídica de las asociaciones tras son las tesis que la examinan: Se equipara a asociación y sociedad, toda vez que se aplican a las asociaciones los preceptos que las rigen, el régimen de la sociedad. La verdad es que entre una y otra las diferenciasson irreductibles; la sociedad es una relación de elementos móviles o movibles, la sociedad

constituye un fin de lucro o de utilidad y la asociación un fin de utilidad o de bien común.

Se puede establecer que la libertad de asociación fue reconocida por primera vez en la Constitución Francesa de 1848, para llegar a remontarse con posterioridad en nuestro máximo ordenamiento; se encuentra el fundamento legal de asociación en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

**Article 9 Constitucionel:** No se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República Mexicana podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser discutida a una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por alguna acta o una autoridad, sino se profieren injurias contra éste, ni se hiciera uso de violencia o amenaza para intimidar u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

De tal manera se puede establecer que una vez conocido el significado común y doctrinario que nos marca el diccionario actual y una vez estudiado el precepto legal que nos señala la Constitución Mexicana respecto al derecho

de asociarse, podemos entender por asociación a la agrupación que permite al individuo o ciudadano a expresar colectivamente su opinión política o de cualquier otra índole e intentar conforme a las leyes que regulan dicha libertad, objetivos de interés público. Comprendiendo como elemento integrante de la misma el objeto lícito de la realización de esta, es decir aquel objeto que conforme a las leyes de orden público y las leyes de orden común, aspectos que pueden deducirse del precepto legal antes mencionado, artículo que establece el derecho que tiene todo individuo para poder asociarse, teniendo como elemento integrante de esta el objeto lícito para poder darle el carácter establecido por la ley.

Una vez comprendido el término de asociación, es necesario hacer alusión al concepto de religión, para poder llegar a establecer una clara definición sobre el término de Asociación Religiosa.

El diccionario Enciclopédico Omega define al término religión como el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad y de las prácticas rituales para tributarle culto., Profesión y observación de la doctrina hacia algún culto. Es decir, se puede entender por religión, todo aquel conjunto de creencias destinadas a cualquier divinidad que tiene como objeto principal la satisfacción espiritual del individuo.

Estudiado el concepto de religión se puede llegar a conceptualizar como asociación religiosa, a toda aquella unión o conjunto de individuos que se unen para la consecución de ideas, mediante la cual a través de imágenes logran obtener sus intereses colectivos mediante la satisfacción del alma.

Es decir, la asociación religiosa es el conjunto de individuos, formados para realizar un fin común, mediante ideas o imágenes evocando otras, logrando de ésta manera la satisfacción de sus intereses colectivos e individuales a la vez, que no son más que otra cosa, que la satisfacción y enriquecimiento del alma, en donde sus objetivos primordiales son objetivamente la suma de deberes y verdades destinadas a venerar la divinidad, que se expresa en la admisión de los dogmas, morales y rituales, que sirven para confesar la excelencia y el domicilio supremo de la divinidad; entendiéndose como objeto de las asociaciones religiosas la satisfacción espiritual a través del culto, bajo las disposiciones contenidas por la ley.

En relación al artículo 9 Constitucional se puede establecer que éste numeral emplea la expresión asociarse o reunirse, términos diferentes, pues lo primero es de carácter más o menos permanente y lo segundo siempre transitorio. Además, asociarse es tomar socio o establecer una sociedad con otra persona, como en las asociaciones profesionales (sindicatos), la civil

(fundaciones o clubes), la política (partidos), etc. Reunirse es estar presente con otras personas en un mismo sitio y hora.

Tanto el derecho de asociación como el de reunión garantizados por este artículo deben ejercitarse en forma pacífica y tener un objeto lícito, o sea, es preciso que se lleve a cabo de manera tranquila, serena, ordenada y para el logro de un fin autorizado o no prohibido por la ley.

Sólo aquella parte del pueblo políticamente capacitado, es decir, los ciudadanos mexicanos, pueden ejercitar este derecho con fines políticos, porque así mismo exclusivamente ellos están facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos del gobierno (federal, estatal o municipal).

El precepto de asociación religiosa se puede encontrar dentro del ámbito legal, señalado en el artículo:

**Artículo 24 Constitucional:** Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectiva, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán



ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebran fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

De lo que se puede llegar a deducir del precepto antes mencionado es que, acto personal e íntimo del hombre es el de profesar alguna creencia religiosa, como también lo es de no tener ninguna. La Constitución respeta la libertad de conciencia de ambas actitudes por igual y la protege al señalar que el Congreso no está facultada para dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos o ceremonias religiosas, manifestaciones externas de las creencias deben realizarse dentro del domicilio particular o en templos y su práctica sólo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o faltas; éstas últimas son infracciones leves a disposiciones administrativas.

La libertad de conciencia y la de cultos es unión de la de pensamientos e imprenta, todas consagradas en la Constitución, demuestran una actitud de máximo respeto a la dignidad de la persona, así como el reconocimiento de que sólo los hombres libres pueden ser dueños de su futuro y realizar con plena responsabilidad la propia vida y la de sus pueblos.

Sin embargo, y pese a que esta idea constituye hoy un elemental principio jurídico y político, la intolerancia religiosa fue durante siglos sostenida con firmeza por los estados, y quien se oponía a los dogmas de la religión aceptada públicamente o dudaba de ellos, incurría en el delito de herejía.

En México, desde la Constitución de Apatzingán hasta 1857 se sostuvo a la religión católica como oficial, sin que se admitiera ninguna otra creencia. La Asamblea Constituyente de 1857 rechazó el artículo 15 del proyecto, que establecía la tolerancia de cultos, aun y cuando dejaba al Congreso Federal, por medio de leyes justas y sabias, el cuidado y protección de la religión católica, siempre que no se perjudicaran los intereses del pueblo ni la soberanía de México. Los diputados modernos y los conservadores se opusieron a que esta disposición fuera aprobada, afirmando, entre otros argumentos, que la unidad religiosa era necesaria para conservar la Nación y pese defendieron apasionadamente la libertad de conciencia y la de cultos, el artículo fue rechazado y ninguna declaración se hizo sobre este tema. Desde entonces Zarco fijó su pensamiento con estas palabras: La unidad religiosa establecida con el rigor de la ley es una iniquidad.

El esfuerzo de los conservadores no pudo impedir que en la Constitución de 1857 se abandonara el principio que consagraba como oficial a la religión

católica, ni tampoco que algunos años después se declarará en México la libertad de conciencia en las Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Juárez (12 de julio de 1857 y 4 de diciembre de 1860).

Desde entonces, incorporadas primero a la Constitución de 1857 por reforma de 25 de septiembre de 1873 y posteriormente en la Carta Magna de 1917, la libertad de conciencia y su pleno ejercicio son una realidad en México.

Se puede establecer que no existe ordenamiento legal alguno que impida o prohíba el derecho de asociarse con el objeto de llevar a cabo o profesar una creencia religiosa, siempre y cuando no vayan en contra de las leyes establecidas y el objeto de las mismas, entendiéndose por objeto lícito de las mismas, la creencia y el profesar la divinidad sin inmiscuirse en el ámbito jurídico marcado por el Estado y bajo las disposiciones establecidas por la ley, cumpliendo de ésta manera con las finalidades enmarcadas por el mismo precepto legal, establecido en el artículo 9 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estudiado el enfoque común de asociación religiosa y establecido el concepto doctrinario de la misma y el precepto legal que hace alusión a ésta,

es necesario establecer los elementos integrantes enmarcados por la ley para poder llegar a establecer o formarse una asociación religiosa, lo que constituiría el ámbito legal de la misma, para la cual se hará alusión al artículo 130 Constitucional.

Como fuente de disciplina y en cumplimiento del orden jurídico se indican modificaciones a nuestra Carta Magna, a partir del mes de enero de 1991, y precisamente el día 28 de enero, publicado en el Diario Oficial, lo que se trasluce en el adventimiento de la reglamentación al culto pública, por lo tanto y sin que ello refleje una curiosidad ociosa es menester hacer alusión al artículo 27 en su fracción I I y el 130, así como también se hizo mención al artículo 24 Constitucional como marca jurídica sobre el cual descansará el criterio suficiente para identificar su legalidad y teniendo el entendimiento que nuestra Carta Magna ha querido reglamentar el culto pública, para lo cual es necesario mencionar la complementación que en materia jurídica requiere este tipo de uniones o asociaciones.

El artículo 130 Constitucional establece a partir de las reformas del mes de enero de año de 1992, lo siguiente:

**Artículo 130 Constitucional:** El principio histórica de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.

Las Iglesias y agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. la ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- c) Los Mexicanos podrán ejercer el ministro de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley.
- d) En términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán el derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establece la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación alguna. Tampoco podrá en reunión pública, en actos del culto o propaganda religiosa, ni en

publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuya lituto tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrá celebrarse en templos reuniones de carácter política.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que contraen, sujeta al que la hace, en caso de que fallare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que la misma les atribuye. Las Autoridades Federales, de los Estados y Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Una vez establecido el precepto legal enmarcado por el artículo antes mencionado, es necesario estudiar cada uno de los apartados de dicho precepto legal que hace alusión al tema objeto de estudio del presente capítulo y realizar el mayor énfasis posible en lo que compete a las asociaciones religiosas y estudiar el principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado.

Dentro del primer apartado enmarcado en el artículo 130 Constitucional podemos entender que corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa sobre la intervención de las asociaciones religiosas cuya regulación será designada por las leyes; y las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación, tal es el caso de la Ley de Asociaciones Religiosas, que funciona como una ley reglamentaria y auxiliar de la Federación para llevar a cabo el exacto cumplimiento de éstas asociaciones.

En relación al inciso A, del precepto constitucional antes mencionado, es menester establecer que ha sido sujeto a reformas de lo cual podemos encontrar que las constituciones antes mencionadas no otorgaban personalidad jurídica alguna a las asociaciones religiosas, para lo cual es necesario hacer un poco de historia para tener un conocimiento más amplio acerca de la separación del Estado y la Iglesia.

En plena guerra, desde Veracruz, donde residía el Gobierno presidido por Juárez, se expidió el 7 de julio de 1859 el Manifiesto del Gobierno Constitucional, que contenía las bases de la reforma. Con apoyo en ese documento, el Presidente Juárez iba a promulgar las disposiciones relativas a la cuestión religiosa que se conocen con el nombre de las Leyes de Reforma.

La Legislación de Reforma consumó en México la separación de Estado e Iglesia y significaba el triunfo de los principios del Partido Liberal expuesto hacía años por José María Luis Mora, cuyo primer intento de realización estuvo a cargo de Valentín Gómez Farías; mas el Partido Conservador derrotado en la Guerra de Reforma, iba a realizar un nuevo intento para arribar al poder; ofrecer el gobierno del país al Archiduque de Austria Maximiliano de Habsburgo. También esta vez correspondió el triunfo a las armas liberales y cuando Benito Juárez entró en la Ciudad de México el 15 de julio de 1867, a su lado compartiendo la historia estaba la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma y el pueblo de México, que en ejercicio de la soberanía demostraba su capacidad para ser el constructor de su historia.

Juárez, profundo conocedor del desarrollo histórico de México, sabía bien que la Iglesia tenía en la vida del pueblo y la enorme influencia social, política y económica que había alcanzado. Las Leyes de Reforma no fueron producto



del perjuicio o de la pasión, tan contrario al carácter ecuaníme del gran estadista, sino resultado de una meditada observación de la historia patria. Juárez comprendió que era llegado el momento de hacer una definida separación entre Iglesia y Estado, por la sencilla razón de que constituyen entidades con diversos fines, y logró para México lo que es hoy doctrina constitucional y práctica política, admitida en la mayor parte de los estados contemporáneos.

Las Leyes de Reforma se incorporaron a la Constitución de 1873; durante el Gobierno del General Díaz (1884 a 1911), no fueron derogadas, pero de hecho la Iglesia poco a poco volvió a alcanzar influencia decisiva.

Fué el espíritu de las leyes de reforma y el pensamiento de Juárez y de otros grandes liberales mexicanos, lo que los Diputados a la Asamblea de Querétaro recogieron en el artículo 130 Constitucional Vigente. Este precepto constitucional complementa al numeral 24 del citado ordenamiento, pero aún cuando ambos tratan el mismo tema, la religión, el artículo 24 Constitucional esencialmente reconoce el derecho del hombre a creer o a no creer, es decir, se refiere al acto íntimo y personal que es la libertad de conciencia, en tanto que el artículo 130 fundamentalmente reglamenta las instituciones relativas al culto y a las personas de él encargadas.

Estado e Iglesia son corporaciones o entidades que actúan en diferentes planos y persiguen fines diferentes. La actividad del Estado es esencialmente política y administrativa; y la de la Iglesia principalmente espiritual, por eso ni la Iglesia ni los ministros, deben dedicarse a actividades políticas.

Por lo que diremos que a partir de las reformas del 28 de enero de 1992, podemos encontrar consagrado en el artículo 130 Constitucional, el principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado, encontrándose como principios fundamentales, los siguientes:

- a) La reglamentación que al Estado corresponde en materia de culto, la ejercen los Poderes Federales.
- b) Proclamado el principio de la libertad de conciencia, todas las religiones son iguales ante la ley.
- c) La Constitución a partir del mes de enero de 1992, reconoce a la Iglesia personalidad jurídica, pero no autoriza a la formación de grupos políticos que usen en su denominación palabra o indicación que los relacione con algún credo religioso.
- d) Por razones históricas, los ministros de los cultos carecen de derechos políticos; por lo tanto a partir de las reformas antes mencionadas y otorgada la personalidad jurídica de las mismas, tendrán éstos facultades para votar pero no para ser votados.

En la actualidad Estado e Iglesia, compenetrados de la función histórica y social que a cada uno corresponde, han desarrollado sus respectivas misiones dentro de un ambiente de paz, sin embargo, estudiado el artículo 130 Constitucional podemos establecer que dadas las reformas a que fue sujeto y una vez otorgada la personalidad jurídica en el inciso A), de dicho artículo, a las asociaciones religiosas, podemos establecer las atribuciones cada vez mas amplias que le han sido conferidas a dichas asociaciones religiosas, para lo cual es importante hacer un estudio minucioso al inciso A) de dicho precepto legal, para lo cual se empezará diciendo que para entender personalidad jurídica y quien le otorga dicha facultad, es necesario primero saber que se debe entender por persona.

La palabra persona tiene múltiples acepciones, siendo las mas importante la jurídica y la moral. En un principio la palabra persona se utilizó para designar como anteriormente se hizo mención, a la máscara, que era una careta que cubría la faz del actor, cuando recitaba en escena con el fin de hacer su voz vibrante y sonora y posteriormente se pasó a significar al mismo autor enmascarado. Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos. El término persona, denota dentro del orden jurídico a los sujetos de derecho.

Son sujetos de derechos y obligaciones de acuerdo a la legislación civil, las personas físicas y las personas morales. La persona física es el ser humano y por este hecho posee personalidad jurídica, la facultad del individuo de hacer valer sus derechos o contraer obligaciones sólo se encuentra limitada por razones de minoría de edad o deficiencia en el uso de la razón, sin embargo los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Los individuos tienen entre sí intereses o finalidades comunes que solos no podrían conseguir, su propia naturaleza solo les ha inducido a unirse formando asociaciones para crear fines de cualquier naturaleza, siempre que sean lícitos y posibles. El derecho de asociación es una garantía individual y el estado no puede restringir el ejercicio de este derecho, por lo que, la formación de las asociaciones es libre.

Así mismo, el ejercicio del derecho religioso para formar o llevar a cabo una divinidad, es libre, pues los individuos tienen el derecho de constituir asociaciones mediante su debido registro o comprobación de la existencia misma de estas, bajo los términos que señala la ley. A las asociaciones existentes en la vida social, el orden jurídico les ha otorgado la calidad de sujetos de derecho y obligaciones. Las asociaciones religiosas pueden ser

encuadradas dentro del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción VI, como personas morales; entendiéndose como persona moral a todas aquellas asociaciones dotadas de personalidad, la doctrina la llama persona jurídica colectiva (un sindacata o una sociedad mercantil).

Son personas jurídicas de acuerdo con la definición de Francisco Ferrara: "Las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho". (23)

El reconocer a una colectividad como sujetos de derechos, implica concebirla como una entidad jurídica dotada de personalidad, es decir que tiene capacidad jurídica de actuar en el establecimiento de relaciones jurídicas.

En torno a la concepción de las personas jurídicas y su personalidad se han dado diversos puntos de vista.

La teoría de la ficción, sustentada por el Jurista Alemán Savigny, considera que el concepto de persona debe concebir con el de hombre y solo este es capaz de derechos. El derecho positivo puede modificar este principio negando la capacidad a algunos hombres, como sucede en las peronas jurídicas. Pero

---

<sup>23</sup> Ferrara, Francisco, "Teoría de las Personas Jurídicas", Edic. Rom, 1959, 8/7, Madrid, pág. 359

éstas son una ficción de la ley. sólo el poder soberano puede crear estos sujetos de derecho y dotarlos de personalidad jurídica, pues no son entes capaces de una manera natural como lo es el hombre por el sólo hechos de su existencia. Así las comunidades no pueden tener el carácter de personas jurídicas sino por la autorización del poder soberano, éste participa con su reconocimiento en la constitución de la persona jurídica. Esta es definida por el autor como un sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio.

Contraria a la teoría de la ficción, se encuentra la teoría de la persona real colectiva sustentada por Beseker, el concepto de persona jurídica debe coincidir con el sujeto de derecho, las personas públicas o privadas son realidades. Pues la asociación existe por sí y está lejos de ser una ficción, disfruta en su totalidad de vida orgánica de una personalidad. Tiene una voluntad que se manifiesta en la mayoría de los integrantes y se activa por medio de todos los miembros juntos, o por autoridades a tal objeto constituidas.

Las colectividades forman un sustrato natural de la personalidad, son magnitudes sociales que obran, se mueven y persiguen fines en la vida social, por ser creaciones sociales, potencias vivas, al igual que los individuos, obtienen reconocimiento jurídico. En virtud de ello, el derecho no hace o

funge tales corporaciones, sino que las encuentra hechas y no les presta personalidad, sino que se la reconoce.

Ante estas ideas dispersas y aisladas para justificar la personalidad de las personas jurídicas, comenta Ferrara, surge Gierke, dando una base sólida a esta teoría, sosteniendo la concepción de la personalidad de las personas jurídicas. La asociación es una persona real y colectiva formada por hombres reunidos y organizados para la consecución de fines que trasciendan a la esfera de los integrantes individuales.

Es un todo colectivo, dotado a semejanza del hombre, de potestad propia y que por lo tanto, capaz de ser sujetos de derechos, en relación a sus miembros no se contrapone a ellos como un tercero, sino que se encuentra en ligazón orgánica a ellos. Existe independientemente de toda intervención del Estado; el reconocimiento no es la creación de un sujeto jurídico, sino constatación de existencia.

Una concepción dogmática de las personas jurídicas es la de Ferrara diciendo que el término de persona se refiere al individuo provisto de capacidad jurídica. Persona en sentido técnico jurídico, quiere decir sujeto de derecho, se trata de una categoría jurídica que por sí no implica ninguna

condición de corporalidad o espiritualidad; el ser punto de reunión de derechos subjetivos basta formalmente para que haya un sujeto y la cualidad de ser tal, forma la personalidad. La personalidad, por tanto, es sinónimo de capacidad jurídica, de subjetividad de derechos y obligaciones, de receptibilidad de los efectos del orden jurídica y de una situación jurídica, un status, no un derecho.

La personalidad consiste en que alguno es reconocido como sujeto de derecho; se entiende por persona o sujeto de derechos, al titular de un poder o de un deber jurídico. La personalidad es un producto del deber jurídico y surge por el reconocimiento del derecho objetivo, por lo que en la atribución la capacidad es árbitro del orden jurídico. Por el lado técnico no hay ninguna dificultad para que el orden jurídico otorge la personalidad a esta diversidad de hombres.

De lo cual se establecerá que la persona moral o jurídica es una forma de realización de los intereses humanos; es de notar que los hombres viven socialmente y forman grupos mas o menos amplios en los que desenvuelven sus actividades y persiguen sus intereses. Hay intereses que por su calidad se extienden a un gran círculo de personas, y que no pueden ser alcanzados individualmente o sólo lo pueden ser de un modo imperfecto, los particulares se asocian para que puedan satisfacer el interés que buscan, tal es el caso



entonces de las asociaciones religiosas, en donde es necesario la unión de individuos para que de ésta manera puedan obtener la satisfacción del alma a través de imágenes y predicaciones emanadas de otros. Nada impide que el orden jurídico pueda atribuirles la calidad de sujetos de derechos a estas instituciones duraderas, es decir, que estén revestidas de personalidad.

Con la personalidad que les ha sido conferida actualmente a dichas asociaciones a partir de las reformas del mes de enero de 1992, el orden jurídico no hace más que secundar la intención de las partes, proporcionar el medio más adecuado para obtener en la vida aquel resultado social (moral) a que se extiende.

De tal manera se establece que la personalidad jurídica que le ha sido otorgada a las asociaciones religiosas por el orden jurídico, es una forma jurídica, no un ente en sí, es una forma de regulación, un procedimiento de unificación, la forma legal que ciertos fenómenos de asociación y de organización social reciben del derecho objetivo. Es un sello jurídico que viene a sobreponerse de fuera a estos fenómenos de asociación y de orden social, que puede faltar, variar o cambiar, pero el sustrato, la materia sujeta a este sello jurídico es siempre una colectividad o una organización social. El

reconocimiento de personalidad tiene el valor de conocer a estas pluralidades variables de individuos la forma mas adecuada de unidad jurídica.

La persona jurídica es un ente ideal que tiene el carácter de sujeto en el puesto de las asociaciones, como síntesis y símbolo de ésta. El reconocimiento de este sujeto no es mas que una forma jurídica para una mas sencilla ordenación de las relaciones.

El derecho acoge y sanciona configuraciones ya elaboradas en la vida social, por lo que las colectividades no son producto de la técnica jurídica. Con el reconocimiento de la personalidad a las asociaciones religiosas se declara sujeto a una unidad ideal de los miembros coexistentes y sucesivos, la masa unitaria de los asociados, la asociación como tal. De tal manera diremos que no se duda en atribuir al reconocimiento un carácter constitutivo de las personas jurídicas; los elementos que se requieren para la existencia de la persona jurídica son los siguientes:

- 1o. Una asociación.
- 2o. Que persiguen un fin común lícito.
- 3o. Que obtengan el reconocimiento.

Para lo cual se establecerá que toda asociación religiosa que cuente con los elementos antes mencionados tendrá la postura de persona jurídica.

Una vez estudiado la concepción de personalidad jurídica se puede establecer que el legislador decidió darle el carácter de dicha personalidad jurídica, consagrado como tal en el artículo 130 Constitucional, toda vez que estudiado su objeto y fines que constituyen el carácter jurídico de toda persona moral o jurídica, faltándoles únicamente su carácter legal, el que es otorgado por el citado artículo constitucional.

La asociación religiosa, es una unión de individuos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, para lograr la satisfacción de intereses colectivos a través del enriquecimiento del alma, representando por lo tanto un ente colectivo capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; siendo una persona moral o jurídica, y por disposición de la fracción VI del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se reconoce como persona moral o jurídica a dichas asociaciones, aunque expresamente no lo señale, podemos enmarcarlo dentro de la fracción antes citada, toda vez que se encuadra como las asociaciones que tienen por objeto la satisfacción de intereses colectivos basados en la divinidad, constituyendo con esto un fin lícito

enmarcado por dicho precepto constitucional en las personas morales, constituyendola como tal.

Elo es mas que suficiente para considerarla como una persona moral o jurídica, teniendo como objeto la unión organizada de individuos para la consecución de fines que trascienden a la esfera de sus intereses individuales en cuanto a la satisfacción espiritual.

Por lo expuesto, es de considerar que la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas nacen desde el momento en que se constituyen, es decir desde la realización de sus objetivos, que contendrán el objeto de estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros, así como organización interna y externa, logrando de esta manera la satisfacción de sus intereses morales, espirituales, basados en la divinidad. Parece pues, que conforme al principio constitucional establecido en el artículo 130, solo hacía falta el reconocimiento por el orden jurídico de tal personalidad, reconocimiento otorgado por dicho precepto, para poder hacerlo valer como toda asociación dotada de dicho reconocimiento, estableciendo como elemento integrante de la misma la capacidad jurídica que nace desde que se constituye en las condiciones antes descritas.

Se desprende de lo anterior que las asociaciones religiosas se encontraban dotadas de personalidad jurídica, pero era necesario el reconocimiento expreso de la ley para concederles tal personalidad jurídica y ser válida una vez enmarcada por la ley lo cual se consagro en el artículo 130 Constitucional al cual yo se ha hecho alusión.

Es necesario establecer que para que el Estado le confiera a las Asociaciones Religiosas el carácter de personalidad jurídica, es necesario obtengan su correspondiente registro en la ley reglamentaria, para lo cual haremos alusión a la Ley de Asociaciones Religiosas, para poder adquirir la personalidad que le confiere el estado se estara a lo que disponen los artículos 6, 7, y 8, que señalan lo siguiente:

**Artículo 6 ley de Asociaciones Religiosas:** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinará tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellos pertenezcan. Dichas

entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, podrá gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

**Artículo 7 Ley de Asociaciones Religiosas:** Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberá acreditar que la Iglesia o la agrupación religiosa:

I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

II.- Ha realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.

III.- Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto.

IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6.

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 8 Ley de Asociaciones Religiosas:** Las asociaciones religiosas deberán:

- I.- Sujetarse siempre a la Constitución Política y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país.
- II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Una vez establecido en los preceptos antes mencionados las formalidades que debe de contener una asociación religiosa para poder adquirir la personalidad jurídica, se puede establecer que dichas asociaciones contaban con dicha personalidad desde el momento de su creación, pues cuentan con los elementos integrantes de las personas jurídicas o morales, pero dicha personalidad no le era reconocida por la ley, sino hasta las reformas de 1992, el Estado le confiere el reconocimiento de la personalidad jurídica trayendo consigo esto, las atribuciones de toda persona moral.

Una vez hecho el estudio anterior en relación a la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, se puede establecer que esto, ha propiciado que las asociaciones religiosas tengan una participación cada vez más reconocida dentro del Estado y a su vez dentro de su ámbito jurídico, de lo cual se puede establecer que a consecuencia de las reformas antes mencionadas y de la

misma personalidad jurídica reconocida a tales instituciones como toda asociación dotada como persona moral, tendrán derecho las asociaciones religiosas a formar un patrimonio, aspecto que se deduce del artículo 27 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para entender lo citado es necesario señalar lo dispuesto por el numeral, que a la letra dice:

**Artículo 27 Constitucional.** . . . . .

**fracción II.-** Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Se puede traducir de éste apartado, que anteriormente las asociaciones religiosas no podían administrar ni poseer bienes algunos, aún siendo destinados para sus fines, es decir, no podían formar patrimonios a través de éstas, pero con las reformas y a través de su personalidad jurídica constituida por medio de su registro como tales asociaciones en base a la ley reglamentaria, podrán ahora constituir su patrimonio con los bienes destinados para el objeto y fines que fueron creados, siempre y cuando dichos bienes sigan siendo destinados para el objeto de ambas asociaciones.



Por lo expuesto, es de considerar que el ordenamiento jurídico ha decidido otorgarle el reconocimiento de una personalidad jurídica a éstas asociaciones religiosas, dotadas de una capacidad jurídica que nace desde el momento de su constitución en las condiciones antes descritas, aunque es importante establecer que a pesar de que vagamente ya existiera dicha capacidad y personalidad, era necesario el pleno reconocimiento de la ley, para que estas pudieran ser consideradas como una persona moral o jurídica con las atribuciones y restricciones que la ley enmarca.

#### **B.- REALIDAD SOCIAL DEL CONCUBINATO DENTRO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.**

Para poder apreciar la trascendencia que tiene el concubinato dentro de las asociaciones religiosas como forma constitutiva de la familia, es necesario referirnos a la realidad social de éste mismo, dentro de cualquier ámbito religioso, para poder apreciar la importancia o validez que el ámbito religioso a tales uniones confiere y estar en posibilidades de comprender si dichas uniones han llegado a ser reconocidas dentro del ámbito de las asociaciones religiosas.

Como ya se hizo mención con anterioridad, en los primeros años del México-Independiente, la única forma de constituir a la familia de manera legal era a través del matrimonio eclesiástico, debido a la influencia que tenía la iglesia en esa época, la cual no solamente celebraba el matrimonio sino que legislaba sobre la materia en lo que correspondía al estado civil de las personas (matrimonio y nacimiento), hasta que el año de 1875 en el que se promulgó la ley del 27 de enero que estableció el Registro Civil.

En el aspecto religioso, es necesario destacar el aspecto sacramental del matrimonio, para cualquier ámbito religioso la única forma de integrar la familia es a través del matrimonio y las uniones que sean constituidas sin las formalidades que la divinidad sacramental les otorgue, serán uniones nulas, inexistentes y marcadas por la religión como inmorales y no tendrán el reconocimiento que la misma divinidad les otorga el matrimonio.

Dentro de las asociaciones religiosas, se considera como inmoral al concubinato como forma de constitución de la familia, sin embargo se puede establecer que esta ha sido consecuencia de las tendencias extranjeras, pues como ya se menciona con anterioridad nuestros antepasados tomaban al concubinato como una relación sexual entre hombre y mujer sin que fuera deshonroso o vergonzoso, es decir, que la forma más común de constituir la

familia, pero a la llegada de los españoles tenían otra visión con respecto al concubinato, lo consideraban inmoral, ilegal y deshonroso o vergonzoso, es decir era la forma más inapropiada de constituir a la familia; trayendo con esto la formalidad eclesíastica de constitución de la familia a través del matrimonio eclesíastico, es por ello que hasta en nuestros días sobre todo en la provincia es muy común que las parejas sin ninguna formalidad jurídica se unan, solamente dejándose llevar por las tradiciones de sus antepasados cumpliendo con la divinidad sacramental únicamente.

Establecido lo anterior, se considera que cualquier ámbito religioso no le otorga conocimiento alguno a aquellas uniones, que tengan como finalidad la formación de la familia, sino han sido llevadas a cabo ante cualquier clero religioso, para todo tipo de asociaciones religiosas existentes, la única forma de considerar a la familia es mediante la celebración del matrimonio eclesíastico, bajo las formalidades que estas mismas imponen a la sociedad.

Las asociaciones religiosas tienen como objeto la búsqueda de intereses que no pueden ser alcanzados de manera individual, sino a través de una colectividad en donde por medio de la divinidad sacramental encuentran la satisfacción y alcance de sus intereses colectivos, logrando así el enriquecimiento del alma, de donde se puede establecer que consideran a la

unión de un hombre y una mujer como la procreación de la especie y la ayuda mutua que solamente puede ser lograda a través del matrimonio eclesiástico y cumpliendo de ésta manera con la religión, obtendrán dichos contrayentes la satisfacción divina que la misma asociación le otorgue, de otra manera dichas asociaciones de cualquier índole religioso no reconocerán la unión de un hombre y una mujer, aunque su finalidad sea la procreación de la especie y la ayuda mutua, sin la formalidad eclesiástica no será válido.

De tal manera en las grandes ciudades se puede observar que muchas bodas se celebran en la iglesia mas bien para cumplir y dar gusto a padres y familiares de los contrayentes o bien por mero convencionalismo social y así ser dicha unión aceptada por los dos puntos diferentes, Estado e Iglesia y cumplir con las formalidades que ambos ámbitos marcan. Señalando que dentro del ámbito religioso se requiere el pleno consentimiento y aceptación del sacramento que se adquiere con el matrimonio, para ello es la debida preparación de los contrayentes.

Sin embargo es importante resaltar que en la actualidad existe un gran número de uniones concubinarias y que dentro de nuestra legislación civil, como ya se mencionó es muy escasa la reglamentación jurídica que

contempla al respecto, en relación a estos y dejándolos totalmente desprotegidos en lo que se refiere a bienes.

Con lo anterior resulta evidente que el concubinato, hasta el día de hoy es una realidad en la sociedad mexicana; es grande el número de familias que se integran de esta forma, esto debido a varias causas que deben de ser analizadas para señalar cual es la esencia del concubinato, una de ellas es la falta de reconocimiento pleno que al matrimonio civil otorgan, pero también es importante establecer que en relación a lo anterior el concubinato no existe dentro de cualquier asociación religiosa, por lo que hoy en día la mayor parte de los contrayentes celebran su unión ante el ámbito eclesástico, para darle mayor fuerza a su unión.

Al respecto surge la duda sobre aquellos individuos que llevan a cabo su unión concubinario, pero carente dicha unión del elemento de temporalidad impuesta por el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es decir, no cumplen con los cinco años establecidos para que se de dicha unión y sea considerada de acuerdo a dicho ordenamiento legal como concubinato, estableciendo dicha duda es de considerar, si apesar de las relaciones maritales que han llevado a cabo y no equiparandose a uniones pasajeras, será considerados ante la ley como concubinos y mas aún si estos

lograron únicamente llevar a cabo un matrimonio eclesiástico dado a los convencionalismos sociales que se imponen, servirá este matrimonio eclesiástico dada la personalidad jurídica que actualmente el ordenamiento jurídico le reconoció, como un medio de protección para los concubinos desprotegidos en los que confiere a sus bienes y de este modo establecer una protección para éstos emanada de un reconocimiento dado a un ente capaz de derechos y obligaciones, tema que será cuestionado en el siguiente capítulo para una mejor comprensión.

## **C A P I T U L O   I V**

### **REGLAMENTACION DE LOS BIENES DENTRO DEL CONCUBINATO EN FUNCION AL REGIMEN ECLESIASTICO**

La finalidad del presente capítulo radica en tratar de establecer un amplio concepto en lo que respecta a los bienes consagrados dentro de nuestro ámbito jurídico, partiendo de lo particular a lo general, para lograr de esta manera establecer un conocimiento de lo que nuestro ordenamiento legal contempla como bienes y reglamentación carentes dentro del concubinato y establecer una solución al problema planteado.

#### **A.- GENERALIDADES DE LOS BIENES.**

En lenguaje común se habla indiscutiblemente de cosas y bienes, es necesario distinguir la noción de cosa y bienes, para lo cual se establecerá que por cosa se puede entender como todo objeto o elemento material,

considerado fuera de idea de apropiación. En cambio, BIEN es un objeto material considerado desde el punto de vista de su apropiación actual o virtual

Es importante citar algunas definiciones de la palabra bien, así el Diccionario de la Real Academia Española nos dice que es cualquiera de las cosas susceptibles de satisfacer necesidades humanas.

En el Código Civil para el Distrito Federal no se contiene específicamente una definición de bienes, por lo tanto es necesario que esta sea buscada dentro de la Doctrina, se dirá que BIENES son toda cosa material o Inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial.

La doctrina nos señala claramente la diferencia que existe entre un bien y una cosa y nos especifica que cosa es todo aquello que es susceptible de servir para calmar o extinguir una necesidad; y bienes son aquellas cosas apropiadas o susceptibles de apropiación.

La necesidad de una clasificación de los bienes tiene poderosas razones como son: la preparación del estudio de las obligaciones y de los contratos, puesto que, como lo estudiarán en su oportunidad de la clasificación de los bienes se deduce la clasificación de las obligaciones, y en los contratos la



posibilidad de la celebración de una o de otra especie, la que dependerá de la naturaleza del objeto de la obligación.

Nuestro Código Civil reconoce la clasificación mas usual a la que se hará alusión, pero advirtiendo que la reconoce en forma explícita e implícita, pues la estudia en los capítulos de las obligaciones o de los contratos.

En el estudio de los contratos reconoce a bienes fungibles o no fungibles (art. 2384 y 2497), bienes consumibles por el primer uso y bienes no consumibles por el primer uso ( art. 2398 y 2498). Hemos de señalar que para la legislación civil existen bienes muebles e inmuebles (art. 750 al 763), bienes de propiedad pública y privada (art. 764) y bienes vacantes y mostrencas (art. 774 y 785).

Establecido lo anterior se puede señalar que el Código Civil hace una clasificación de los bienes dividiendolos en muebles e inmuebles. En cuanto a los bienes inmuebles señalaremos que son todos aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin alterar, su forma o sustancia, por disposición legal expresa en atención a su destino.

En el Derecho Mexicano la legislación se abstiene de dar una definición de los bienes inmuebles, siguiendo así la tendencia general de las legislaciones

extranjeras. Estudiando detenidamente el artículo 750 del Código Civil Mexicano, se desprende que los bienes inmuebles son todas aquellas cosas corporales constituidas por el suelo y las adherencias naturales o artificiales de éste, taxativamente determinadas estas por la norma legal, mas aquellas cosas incorporales o derechos vinculados a las primeras; los inmuebles por su naturaleza son exclusivamente el suelo y el subsuelo.

Una vez realizado el estudio anterior es necesario establecer el otro complemento a que hace alusión el código civil, para lo cual señalaremos que bienes muebles son aquellos que tienen la cualidad objetiva de ser susceptibles de trasladarse de un lugar a otro del espacio, ya sea por sí mismos o por el impulso de una fuerza exterior. La definición en derecho mexicano en relación a estos se encuentra contenida en el artículo 753 del Código Civil.

Los muebles por naturaleza son los bienes corporales y los muebles por disposición de la ley son los correspondientes a la clasificación de los muebles por el objeto al cual se aplican, o sea los derechos.

La clasificación mas generica de bienes que contempla nuestro ordenamiento legal, es la destinada a los bienes corporales e incorporales. Se llaman bienes corporales aquellos que son susceptibles de ser percibidos por

los órganos de los sentidos. En cambio, se llaman incorporales aquellos que no pueden ser percibidos por los órganos de los sentidos, sino que son una creación de la inteligencia. Esta clasificación ha dado nacimiento a la distinción entre cosas (bienes materiales) y bienes o derechos (bienes inmateriales).

Así mismo, tenemos a los bienes fungibles y bienes no fungibles. Los fungibles son los que pueden ser sustituidos por otros del mismo género, calidad y cantidad; y los no fungibles son aquellos que no pueden ser sustituidos por otros del mismo género, calidad y cantidad. También existen bienes consumibles por el primer uso y bienes que no lo son, el concepto de consumibilidad no debe ser confundido desde el punto de vista jurídico con el vulgar, ni con el físico o químico de consumibilidad, expresando que solo se trata de una transformación, el concepto vulgar nos dice que el dinero es inconsumible físicamente, siendo que es el prototipo de la consumibilidad desde el punto de vista jurídico.

Contempla también los bienes divisibles e indivisibles; la divisibilidad es la aptitud de las cosas de ser reducidas en partes, sin que por esto se alteren sensiblemente en la forma, en la esencia o cambien considerablemente de valor; en cambio una cosa será indivisible cuando no se pueda partir, material

o intelectualmente, en porciones reales o distintas, formando cada parte un todo perfecto o que no degrade su valor. Esta clasificación se aplica principalmente a las cosas corpóreas, pero el derecho la ha extendido hasta los derechos y en los bienes incorpóreos, siempre existiendo la posibilidad de división, aun cuando el objeto no sea divisible físicamente.

Otro grupo lo contemplan los bienes presentes y futuros, siendo los presentes aquellos que existen in actu, es decir actualmente, ya sea en el orden físico o legal; en cambio los futuros son aquellos en que su existencia no es real, sino que se espera probablemente. La presente clasificación es reconocida por nuestro derecho, desde el momento que clasifican a los contratos en conmutativos y en aleatorios (art. 2792).

Finalmente señalaremos a los bienes principales, accesorios, simples y compuestos; esta clasificación supone la comparación entre dos cosas, de las cuales una es superior a la segunda, nuestro derecho reconoce esta clasificación y la reglamenta a propósito de la adhesión en el artículo 917; los bienes simples son aquellos que tiene una individualidad unitaria y los compuestos son los que están formados por una conjunción o conexión de cosas simples con una unión más o menos intensa.

Con el estudio anterior se puede llegar a apreciar la gran gama de bienes que consagra nuestro ordenamiento legal y el marco jurídico que este mismo les confiere, otorgándoles a cada uno de ellos los principios jurídicos que originan.

#### **B.- LEGISLACION JURIDICA ACTUAL EN RELACION A LOS BIENES DENTRO DEL CONCUBINATO CONFORME AL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El legislador mexicano ha ido otorgando al concubinato cada vez mas un reconocimiento que se traduce en el otorgamiento de mayores efectos jurídicos. A pesar de ello no ha percibido o no ha querido resolver sobre una regulación amplia que abarque todas las consecuencias que puedan originarse del concubinato, sobre todo en lo que respecta a los bienes, pues como se aprecia en los ordenamiento civiles únicamente regula a éstos en lo que se refiere a las sucesiones y alimentos.

Específicamente, respecto a los bienes ha guardado un silencio inexplicable, que ya no es posible mantener, toda vez que se ha dejado desprotegido al concubino o concubina que resulte desprotegido y a los hijos si

es que hubiere, lo que constituye una realidad social que no deb ser ignorada. Se hace necesaria una reforma profunda que prevea todos los aspectos y mas aún si tomamos en cuenta que el concubinato se ha ido equiporondo al matrimonio, por lo que si en materia de alimentos y sucesiones reciben el mismo trato que los cónyuges no hay porque no darle un trato similar en lo que respecta a los bienes, o bien, al menos que se haya dispuesto alguna medida a este respecto.

Eduardo Zanonni comento respecto al concubinato que parece que el legislador no alina a convercerse de que se ha creado una estructura legitima, que tiene como puntos importantes una simple obligación alimentaria y acaso la obligación de liquidar una comunidad patrimonial en caso de sucesiones.

Pero no es esto lo que pide la realidad social, toda vez, que pide una coherente protección y una defensa constante de su unidad; una vez homologada la unión, una vez legitimada através de la declaración judicial pertinente, pues es identico el concubinato al matrimonio en su fuerza vinculadora entre hombre y mujer y entre estos y los hijos, su basamiento es empirico mantenida en el tiempo y con ello la creación de un hogar.

Con lo anterior puede verse que existe una inquietud generalizada, en el sentido de querer atribuirle mayores afectos al concubinato, especialmente en los que se refiere a los bienes.

Nuestro mas alto Tribunal ha mantenido el criterio en el sentido de que solo es posible que una concubina pueda acreditar dicha calidad y ha expresado que:

#### **CONCUBINAS, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA**

Conforme a la parte final del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, si al morir el autor de la sucesión tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas en dicho precepto, ninguna de ellas tendrá derechos a la herencia. Ahora bien, no puede considerarse que se cumpla el supuesto normativo contenido en el citado precepto, o sea la existencia de varias concubinas, en el momento de la muerte del DE CUJUS, si de la constancia de autos aparece que aunque se ostentaron como tales dos personas, a una de ellas se le nego la calidad de concubina y no interpuso operación contra la determinación judicial correspondiente por lo que esta causa estado, constituyendo la verdad legal sobre este punto. En tales condiciones, no puede la Beneficiencia Pública pretender contrariar esa verdad jurídica para deducir una consecuencia que le aproveche excluyendo

de la sucesión a la concubina que si fue reconocida como tal, en la resolución combatida en el amparo.

**ANALES DE JURISPRUDENCIA**, Tomo XCIV, página 444, Quinta Epoca, Tercera Sala, Beneficiencia Pública del Distrito Federal y Coag., 17 de octubre de 1947.

Cabe aclarar que el criterio anterior se aplicaba cuando existía un orden de prelación en materia de sucesiones de la concubina, en donde se disponía que en caso de que no hubieran mas ascendientes, descendientes o colaterales, heredaría sólo en un 50% y el otro 50% la Beneficiencia Publica. En virtud de la última reforma de 1983 se suprimió ese orden de concurrencia, para establecer el mismo que se aplica a los cónyuges.

Por otra parte, aún cuando se resolvió en la tesis citada, indicando que sólo una de las personas tenía la calidad de concubina, resultaría conveniente que se eliminara esa parte de los preceptos del Código Civil antes citados, con el fin de evitar algunos problemas similares, además de que se estaría caracterizando en forma mas acertada al concubinato, para así atribuirle los efectos jurídicos procedentes.

En relación con el patrimonio de familia aplicado al concubinato pueden surgir algunos inconvenientes. Primeramente encontramos que el artículo 734



del Código Civil Mexicano señala que las personas que tiene derecho a disfrutar el patrimonio de familia pueden exigir judicialmente que se constituya hasta por los valores fijadas en el artículo 730 sin necesidad de invocar causa alguna. Dentro las personas que tiene derecho a gozar de dicho patrimonio se señalan a los que tienen derecho a recibir alimentos, lo que incluye a los concubinos en términos del artículo 302 del citado código.

Lo anterior significa que la concubina o concubino, pueden demandar a su compañero el establecimiento del patrimonio de familia, sin embargo, en virtud de que no se hace ninguna mención específica de los concubinos dentro del título respectivo de esta materia, no se les ha incluido plenamente para que puedan integrar el patrimonio de familia, ya que el mayor inconveniente surge cuando los concubinos no tienen hijos pues la fracción tercera del artículo 731 exige que para la existencia de la familia se acrediten los vínculos con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, lo que naturalmente no puede ser comprobado por los concubinos, aún cuando tengan mas de cinco años de vivir juntos a haciendo vida marital, pero es indudable que constituyen una familia, existiendo entre ellos la obligación alimenticia en los mismo términos que los conyuges.

En consecuencia haciendo una interpretación estricta de las disposiciones del Código Civil Mexicano relativas al patrimonio de familia, se deduce que este puede establecerse fácilmente cuando los concubinos tienen hijos, pero cuando no existen los hijos no es posible que puedan acreditar la existencia de la familia, a pesar de ello subsiste la obligación de darse alimentos y en base a esto se tiene el derecho de exigir que se constituya el patrimonio de familia, consecuentemente hay una limitación que deberá ser sanada mediante alguna modificación que se propondrá mas adelante.

Asimismo puede darse un inconveniente mas que surge cuando se extingue el patrimonio de familia, ya que de acuerdo con el artículo 746 del Código Civil Mexicano los bienes que la formaban vuelven al pleno dominio del que los constituyo, y en relación con la fracción IV del artículo 731 del mismo ordenamiento, debe acreditarse la propiedad de los bienes del que constituye el patrimonio, resultando con esto desprotegido uno de los concubinos.

El mayor inconveniente, sin embargo, se deriva del hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal no contiene una regulación específica para los bienes mientras subsista o al término del concubinato., es decir, el citado código no regula los bienes como lo hace con el matrimonio. Ahora

bien, si partimos de la base de que los concubinos han de vivir como si fueran cónyuges e integren plenamente una familia, requieren de bienes para lograr el objetivo de la unión, resulta de tal forma una grave falla el no existir regulación jurídica al respecto.

Generalmente la situación de bienes cuando existe un vínculo hombre y mujer se determina por el régimen patrimonial, siendo el matrimonio el punto de partida pueden ser bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

Algunos autores y legislaciones han considerado los anteriores regímenes para aplicarlos al concubinato, quizá no ha sido muy difícil para aquellos países en donde sólo existe el régimen de sociedad conyugal, pues considerán al concubinato como una sociedad de hecho, que una vez acreditada la existencia de la misma estará bajo el régimen de sociedad conyugal para regular sus relaciones patrimoniales.

En nuestro país no resulta fácil resolver este problema, pues nuestro derecho exige que se haga referencia concreta al régimen bajo el cual los cónyuges determinan el destino de los bienes, en el momento de celebrar el matrimonio, pero en cuanto al concubinato no se hace mención alguna

respecto del régimen que ostentaran los bienes de estos, no por ello debe quedar al margen del derecho sus relaciones patrimoniales y bienes de los mismos. Por lo tanto la doctrina mexicana se ve en la necesidad de indicar que tipo de régimen será aplicable al concubinato.

El criterio dominante tiende a afirmar que en el matrimonio en caso de que no se haya señalado el régimen o si existe duda, se presume que las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la separación de bienes, con base en lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil Mexicano, que dice: El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponda, sin que para tal objeto necesita el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél salvo en lo relativo en los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Así mismo, sostiene que como en el concubinato no se señala el régimen patrimonial, se entiende que están bajo el de separación de bienes. Así lo afirma la doctrina, quien con fundamento en el artículo antes citado expresa: "

Esto significa a mi entender, que el régimen patrimonial de bienes de los concubinos será normalmente el de separación de bienes." (24)

Por su parte la jurisprudencia mexicana se inclinan también en considerar que en el concubinato existen mas bien un régimen de separación de bienes pues el de sociedad conyugal debe quedar plenamente acreditado para que exista el mismo.

A pesar de que este criterio dominante es el de atribuirle al concubinato el régimen de separación de bienes, no es del todo acertada esta conclusión en la medida de que existen varios casos en donde en el concubinato los bienes han sido adquiridos por ambos, o bien, hay productos que se derivan del esfuerzo de ambos concubinos resultado de trabajo común, si se aplica el anterior criterio habrá una separación de bienes, que en la práctica ha creado varios problemas complejos a los que no se les ha dado una solución, creando con ello que entre los concubinos uno de ellos quede totalmente desprotegido en lo que compete a los bienes formados por ambos o en ocasiones por el mismo concubino que ha quedado desprotegido.

---

<sup>24</sup> Chávez Ascencio, Manuel, Op. cit., pág. 302

Una vez establecido lo anterior, se puede llegar a la conclusión que dentro de nuestro ordenamiento legal, únicamente se consagra reglamentación de los bienes del concubinato en lo que se refiere a los alimentos y sucesiones.

Con lo que surgen dudas de gran importancia al respecto, ¿Que sucede con los bienes que llegan a formar o adquirir ambos concubinos de los cuales por no tener el medio de constituir el patrimonio de familia, no se ha formado éste?. O bien, señalaremos como ejemplo la situación que en la actualidad se puede dar, el caso de la concubina que desde el momento de formar la unión tenía unos ahorros y se los facilita a su concubino para que comience un negocio, luego con este capital, crea uno mayor y adquiere varios bienes, luego de ocho años de concubinato se rompe con dicha unión, ¿Que sucede en relación a éstos bienes?, de lo cual se establecerá que pasarán a manos del concubino que demuestre o acredite su propiedad, quedando desprotegido totalmente uno de los concubinos.

De lo anterior se puede establecer que nuestra legislador no ha querido subsanar la laguna existente ni regular un medio de protección para el concubino desprotegido, pues no encontramos ante un reparto de bienes dejando al libre arbitrio de los concubinos, sin existir un medio de protección y

así mismo siendo insuficiente lo contemplado en el ordenamiento legal, toda vez que únicamente se legisla en lo que compete a sucesiones y alimentos, motivo por el cual en los apartados posteriores será objeto de estudio y propuesta.

### **C.- EL MATRIMONIO ECLESIASTICO COMO REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONCUBINOS.**

Para poder comprender la finalidad del presente apartado es necesario establecer y hacer alusión sobre todo en la referente a los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes, para poder abordar de esta manera la formación de una sociedad conyugal dentro de los concubinos en función al matrimonio eclesiástico.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio:

- a) El de separación de bienes.
- b) El de sociedad conyugal.

Dentro del artículo 98, fracción V, del citado código, se exige que para la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y los que adquirirán después.

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia la ley no presume ningún sistema, si no que es obligatorio convenio expresamente; sin este requisito no se celebra matrimonio de fundamental importancia, en el que se estableciera el régimen que guardarán los bienes en el matrimonio mediante convenio que al efecto celebren los consortes.

Para el estudio de la sociedad conyugal, es necesario estudiar sus elementos esenciales y de validez, así como causas que las extinguen y sus cláusulas nulas en relación con dicho sistema. Entre los que señalaremos a:

a) Consentimiento.- En relación a éste se dirá que sigue las reglas generales de todos los contratos y por lo tanto, sólo se dirá que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes.



b) Objeto.- La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a que se hace referencia mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo.

c) Forma.- De acuerdo con el artículo 183 del Código Civil vigente, la sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

d) Capacidad.- Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para la celebración del matrimonio, mayoría de edad de los consortes y en caso de menores de edad el consentimiento de sus padres o tutores.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo conviene los esposos o cuando este concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges. La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio, a su vez puede tener dos causas: por convenio de los consortes, o a solicitud de alguno de ellos, en los casos previstos por el artículo 188 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Son causas de extinción de la sociedad conyugal, las siguientes:

- 1.- Disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.
- 2.- Acuerdos de los consortes liquidando la sociedad.
- 3.- Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge o ausencia.
- 4.- Los previstos en el artículo 188, en los que la sociedad termina a petición de alguno de los cónyuges, por las dos causas que el mismo precepto indica.

Ahora bien, el otro régimen posible en cuanto a los bienes dentro del matrimonio es el régimen de separación de bienes en el matrimonio, este se encuentra regulado por los artículos 207 y 208 dentro del Código Civil Mexicano.

Por virtud de dicho régimen es posible que cada cónyuge conserve el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiriera durante el mismo. Sin embargo, puede haber una separación parcial, en cuanto a los bienes originándose así un régimen mixto; así también en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

Una vez realizado el estudio anterior se puede apreciar que únicamente existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes, formándose estos dentro de la institución de familia denominada MATRIMONIO, todo esto en virtud de que de manera legal esta es la única forma de constituir a la familia, sin embargo, se puede llegar a la conclusión que dada la realidad social y jurídica existente, hoy en día existen una serie de familias que no son integradas expresamente a través del matrimonio, sino que se originan a través de otras instituciones como es el caso del CONCUBINATO, en donde este ha sido considerado no sólo por el ámbito social como una institución de la familia, sino que nuestro legislador de 1928 ha conferido otorgarle tal categoría y llegar a reconocerlo como una institución mediante la cual puede llegar a formarse una familia, todo esto mediante los efectos jurídicos reconocidos plenamente a esta unión concubinaría, que la han llegado a ubicar en una categoría similar al matrimonio.

Sin embargo el concubinato al carecer del elemento de formalidad del cual se encuentra revestido el matrimonio, esta unión concubinaría se encuentra totalmente desprotegida en lo que confiere a la protección de sus bienes, ubicando esto dentro de una realidad existente en una gran gama social.

Como ya se ha mencionado dentro del matrimonio existen dos formas posibles en lo que compete a la administración y formación de los bienes, que origina que al momento de la terminación del matrimonio los cónyuges tengan una exacta repartición de los bienes que adquirieron durante el matrimonio, de tal manera que al término de esa unión si los cónyuges optaron por el régimen de sociedad conyugal se llevará a cabo la liquidación de ésta teniendo intervención ambos cónyuges, y por lo contrario si llegaron a optar por una separación de bienes, al terminar la relación matrimonial, los bienes regresarán al dominio de aquel que originó su propiedad y cuyo dominio pertenece. Con esto no quedará ninguna de las partes totalmente desprotegida.

Sin embargo dentro de la unión concubinaría no existe la posibilidad de que existan ambos regímenes, entendiéndose doctrinariamente que el único régimen posible que puede llegar a darse dentro de la unión concubinaría es el de separación de bienes, y los bienes generados de tal unión son propiedad del que los genero sin poder llegar a formar una sociedad conyugal toda vez que carece de documento legal alguno que exprese la voluntad de los concubinos que pretendan compartir y formar una sociedad conyugal en lo que respecta a los bienes.

Logrando con esto que al término de la unión concubinaría los bienes se dejen al libre albedrío de los concubinos, cosa que no surge dentro del matrimonio, y propiciando que alguno de los concubinos resulte desprotegido en lo que compete a esto. Todo esto es originado en virtud de que dentro del concubinato no existe la comprobación de la unión, ni la existencia por ende de la formación de una sociedad conyugal y conformandose los concubinos con la existencia de su voluntad únicamente para propiciar una familia que al igual que el matrimonio su finalidad es la procreación y la ayuda mutua y que han logrado la formación de un régimen patrimonial, que no ha sido expresamente reglamentado por la ley, todo esto en virtud de la falta de solemnidad que distingue el concubinato del matrimonio, la cual consiste en la falta de un documento fehaciente que compruebe la existencia del concubinato como institución para crear la familia.

Entendiendose que al no existir una sociedad conyugal entre los concubinos los bienes que pueden formar o adquirir con motivo de la unión concubinaría se regirán mediante una separación de bienes, entendiéndose doctrinariamente con esto que al llevarse la relación concubinaría al igual que en el matrimonio ambos concubinos pueden llevar y disponer de los bienes propios sin intervenir en los del otro concubino, dando origen con esto a un régimen posible en lo que respecta a sus bienes, resultando un tanto

desprotegido para la ley y sobre todo injusto para alguno de los concubinos, que es doctrinariamente reconocido por la ley, en virtud de no existir documento alguno o bien la existencia de un documento fehaciente que compruebe la formación de la sociedad entre ambos concubinos.

De tal manera, se puede apreciar que el concubinato es una forma de constituir a una familia y que el legislador de 1928 le conferido en otorgarle efectos jurídicos a través de los cuales se puede llegar a establecer una igualdad entre el matrimonio y el concubinato y llegar a considerar al concubinato como una forma de integración de la familia de carácter lícito.

Sin embargo el problema surge en el momento en que termina la relación concubinaria y los bienes originados dentro de esta institución de familia quedan al libre albedrío de los concubinos, resultando con esto que uno de los concubinos quede desprotegido en lo que respecta a los bienes generados dentro de dicha unión.

Es importante citar que dentro de nuestra sociedad el concubinato ha adquirido una trascendencia dentro de este ámbito social, otorgandoles determinados efectos jurídicos en lo que compete a los alimentos y sucesiones, en donde pretendo dar una semejanza entre el matrimonio y el concubinato.

que han llegado a ubicar a la concubina y a los hijos que se originen de tal unión, en una condición de igualdad al matrimonio. Siendo entonces reconocido el concubinato como una forma de crear a la familia, considerada por la ley, como una unión de carácter lícito dada la importancia e intervención que nuestro ordenamiento legal ha querido confiarle.

Sin embargo el legislador a pesar de los efectos que ha otorgado al concubinato se ha olvidado de reglamentar al respecto de los bienes que se originen dentro de tal situación o unión, que es propio creer que como forma de constituir a la familia al igual que el matrimonio tendrá que generar la formación de ciertos bienes que le de base a tal familia, formándose con esto un régimen de bienes expresado únicamente por la voluntad de los concubinos y resultando en ocasiones injusto para el otro integrante de la relación concubinaría, así como también llegando a formar un régimen patrimonial no reglamentado y mucho menos respaldado por nuestro ordenamiento legal, ocasionando como ya se hizo mención un grave problema toda vez que al momento en que se da por terminada una relación concubinaría los bienes que se originaron dentro de esta unión quedarán totalmente desprotegidos y al término de esta unión se dejará al libre albedrío de los concubinos, confiándose los bienes a aquél que los generó o bien tenga la propiedad de éstos, creando un grave problema dentro de tal unión, toda vez que los bienes

pudieron haber sido generados por ambos y no propiedad de un sólo, lo que resulta que uno de los concubinos puede llegar a quedar totalmente desprotegido, por tal motivo es necesario reglamentar un medio de reparto justo en relación a los bienes que se generen dentro de la unión concubinaría, evitando con ello que dichos bienes queden libres dentro de un espacio en donde sólo podrá ser propietario o adquiridos aquellos que demuestren su existencia y dominio pleno sobre éstos, originándose con ésto que llegue a quedar desprotegido el otro integrante de la relación concubinaría, quedando sin respaldo alguno para reclamar los bienes que le pertenecen o correspondán al momento del rompimiento de dicha unión.

Es importante y necesario establecer que dentro de la actualidad existe un gran número de personas, que sin hacer referencia al número de ámbitos religiosos que existen dentro de la sociedad, llenen por costumbre llevar a cabo sus celebración matrimonial únicamente ante el ámbito religioso al cual pertenecen para cumplir con los convencionalismos sociales que dentro de su religión son señalados para que dicha unión no sea considerada ante el ámbito religioso propiamente al que pertenecen como una unión ilícita, todo esto en virtud que para el aspecto religioso la única forma de constituir la familia es a través del matrimonio eclesástico, ya que para este género, aquella familia que este integrada sin el consentimiento de la voluntad divina,



no será otorgada como familia, entendiéndose como una unión carnal ilícita y sobre toda repudiada por la sociedad y rechazada por cualquier voluntad divina, llegando a condenar este género, la participación y voluntad de los integrantes de tal familia por medio del orden divino.

De tal manera, existe un gran número de personas que dada la importancia que estos mismos le confieren a su ámbito religioso, acostumbran darle la formalidad a su institución de familia cumpliendo únicamente ante el ámbito religioso al que pertenecen, pero ante el carácter legal ambas personas no desean otorgarle un carácter pleno que a tal unión lo caracterise como una institución de familia propiamente a través del matrimonio, y si el carácter pleno del matrimonio ante la ley, pero con la misma finalidad del matrimonio consistente en la ayuda mutua y la procreación, sin constituir una unión pasajera e ilícita, creando con esto una nueva figura dentro de nuestro ordenamiento legal y que el legislador en la actualidad ha conferido en otorgarle diversas atribuciones jurídicas y confiándose de esta manera a tales uniones el carácter de concubinato, ya que poseen las mismas finalidades del matrimonio y son uniones lícitas como institución de familia pero sin el otorgamiento pleno que las partes no han querido otorgarles ante la ley, hay en día dentro de la actualidad por diversas causas existen personas que su finalidad es la de crear una familia y dar origen a la ayuda mutua y

procreación, pero sin que dicha ayuda propicie o bien cumpla con el carácter de ser reconocido como matrimonio pleno, pretendiendo con esto formar una familia reconocida por diversas, causas únicamente ante su ámbito religioso, para que con esto no sea considerado ante la sociedad y el aspecto sacramental como una unión impura, sin pretender darle a tal unión una solemnidad mas rígida y conocimiento pleno a través de la celebración de un documento que compruebe su existencia, toda vez que existe en dicho matrimonio eclesíástico el acuerdo de voluntades ante un orden divino y no legal.

Con todo lo anterior se puede citar que a pesar de que dichas uniones son consideradas como matrimonios plenos ante el aspecto religioso, ante el ámbito legal son confiados como Instituciones de familia de grado inferior al matrimonio, pero reconocidos a través de una serie de efectos jurídicos, pero sin otorgarles el reconocimiento pleno de matrimonio en virtud de lo falto de solemnidad reconocida ante el Oficial del Registro Civil que la ley requiere para que sea reconocida como una institución de familia plena, dandoles la ley el carácter de uniones concubinarias y considerandolas como formas de constitución de la familia otorgadas plenamente por la ley, y no siendo consideradas como uniones ilícitas dado a la semejanza y finalidad equiparables al matrimonio, que las partes han deseado confiarle.

En virtud de esto se puede apreciar que para el aspecto sacramental no existe una unión en donde la sociedad que genere traiga como consecuencia una creación de bienes separados, toda vez que para el aspecto sacramental, al formarse la unión todo lo que se genere dentro de tal unión sera de ambos y no existira una separación de bienes y riquezas materiales entre ambos, toda vez, que su finalidad es la procreación y compartir lo que sea formado por ambos.

Con la anterior y apoyado en la costumbre que emana dentro del ámbito religioso, se puede establecer que se entiende que al darle un carácter religioso a tal unión, se forma una sociedad conyugal que si bien es cierto no es reconocida por el aspecto legal, la costumbre que emana de tal ámbito religioso es entendida por las partes, que al contrarar matrimonio eclesiástico adquiere la formación de una sociedad conyugal independientemente del régimen que adquieran legalmente sobre todo el aspecto matrimonial.

Se puede entender que para todos aquellos concubinos que le den validez plena al ámbito religioso y que cumplan con las formalidades que este ámbito exige, crearán un régimen de sociedad conyugal, emanado de la costumbre, que surge de la realización de una acta eclesiástica y plenamente reconocida por la sociedad, aunque legalmente no exista documento legal

alguno que compruebe la existencia de tal unión, logrando así que todos aquellos concubinos que lleven únicamente la celebración de su unión ante el ámbito eclesialístico formaran un régimen de sociedad conyugal entre ambas partes, conlido por la divinidad sacramental que trata de unir y procrear entre las partes una ayuda justa y compartido en todos los aspectos y en todo lo generado, creando con esto ya no sólo una unión concubinaría e ilícita ante el ámbito religioso, sino dándole el carácter de matrimonio, aunque el aspecto legal no sea reconocido como tal, sino con el carácter de unión concubinaría, en virtud de la voluntad conferida por los concubinos en querer otorgarle tal carácter.

Llegando a la conclusión que si tales concubinos han deseado darle el valor pleno a su unión únicamente ante el ámbito religioso, este documento puede surgir como una posibilidad de la formación de un régimen en lo que respecta a sus bienes, entendiéndose la formación de una sociedad conyugal emanada de la costumbre y los tradicionalismos que la misma sociedad entiende al celebrar únicamente su unión y conlido tal carácter ante el aspecto religioso, logrando con esto que únicamente aquellos concubinos que pretendar darle la validez requerida por cualquier ámbito religioso formarán un régimen de sociedad conyugal para tal unión, surgiendo con esto un medio de protección para todos aquellos concubinos que pretendar darle tal validez

eclesiástica a su unión, y no generándose un sólo régimen de separación de bienes dentro del concubinato, que resultaría injusto y resultaría una desprotección total para uno de los concubinos en lo que respecta a sus bienes.

Con lo anterior se puede llegar a generar otro régimen en relación a sus bienes, que a través del ámbito religiosos pueden llegar a conformar, una sociedad conyugal emanada de la costumbre tradicionalista, en donde no puede existir régimen alguno, más que el de sociedad conyugal aceptado por la misma divinidad, creándose con esto que dicha celebración eclesiástica forme otro régimen más en relación a los bienes, expresado únicamente a quién pretenda cuando menos confiere éste reconocimiento a su unión concubinaría, teniendo como validez plena la formación de su unión ante el aspecto religioso, el cual les confiere un mismo régimen de igualdad y en equivalencia al matrimonio, llegándose así a establecer que el matrimonio eclesiástico es un REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL establecido dentro de los bienes de los concubinos, que puede llegar a subsanar el problema en cuestión, surgiendo como un documento fehaciente para respaldo y protección de ambos concubinos, ya que por costumbre todas aquellas personas que lleven el reconocimiento de su unión ante cualquier ámbito religioso entienden a través de la costumbre que se ha generado dentro de

ésta divinidad y dentro de la sociedad una sociedad conyugal expresada por el reconocimiento ante el ámbito eclesial, no contemplando éste una separación de bienes entre las partes. Con todo esto es posible establecer la posibilidad de otro régimen más a través de un estudio somero que es importante reconocer, al cual se hará mención en el capítulo siguiente.

**D) PROPOSICION PERSONAL RESPECTO A LA REGULACION Y  
REGLAMENTACION DE LOS BIENES DENTRO DEL CONCUBINATO  
CONSIDERANDO AL MATRIMONIO ECLESIASTICO COMO UN MEDIO  
DE CONSTITUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL EN EL ORDEN CIVIL.**

Dentro del apartado anterior se estableció la posibilidad de crear la formación de una sociedad conyugal que surtiera los efectos como un régimen patrimonial en cuanto a los bienes generados durante la relación concubinar, todo esto básicamente en aquellos que pretendan darle el conocimiento pleno a su unión únicamente ante el ámbito religioso al cual pertenecen, logrando así un medio de protección para cada uno de los concubinos si la relación terminara en lo que corresponde a los bienes generados durante la misma, situación que es carente de regulación jurídica en el ámbito mexicano. Para lo cual dentro de este apartado se establecerá

la posibilidad y la posible solución a tal problema planteado, considerando al matrimonio eclesíástico como un régimen de sociedad conyugal en lo que respecta a los bienes generados en el concubinato.

En este apartado se pretenderá hacer un estudio jurídico y doctrinario para poder considerar al matrimonio eclesíástico como un régimen de sociedad conyugal en función a los bienes dentro del concubinato. La regulación de los bienes en materia de concubinato es muy deficiente en la actualidad, sobre todo si se parte de la base, que no existe reglamentación alguna en lo que compete a los bienes generados dentro de tal unión concubinaria, existiendo una regulación escasa y no sistemática.

En cuanto a los bienes muebles e inmuebles dentro de nuestro ordenamiento legal no se dá concretamente una reglamentación a los generados dentro de la relación concubinaria. En virtud de lo anterior se puede observar que dentro de toda relación concubinaria no existe la reglamentación legal que proteja a los concubinos en lo que respecta a la distribución de los bienes que se llegarán a generar dentro de tal unión y con esto determinar ¿ Cuál será la situación de estos al término de la unión concubinaria?.

En éste ejemplo nos queda la duda que es objeto de estudio del presente tema de tesis, estableciendo lo siguiente ¿ Qué acción o medio legal tendrá el concubinario para reclamar la parte que le corresponde del negocio o ganancia o también la parte que el generó dentro de la relación concubinaría, así como los bienes, al término de ésta?

En relación al anterior se puede establecer que el concubinario no cuenta con los medios necesarios ( Documento fehaciente alguno ), o prueba que lo proteja en relación alguna para reclamar parte de los bienes generados o bien, reclamar lo que ha generado y le pertenece.

Finalmente, un segundo ejemplo se puede encontrar cuando alguno de las concubinas desde el momento de formar la unión, tenía unos bienes o ahorros los cuales se los facilita a su concubino, para que comience a negociar, con las cuales llega a generar más bienes y después de cierto tiempo se rompe la relación concubinaría, ¿ Qué acción o media alguna se tendrá por parte del concubinario para poder exigir la devolución de lo que en un momento dado fue suyo y ahora esta bajo el dominio del otro concubinario ?



Para lo cual se establecerá que el legislador de 1928, imbuido del espíritu socializador del derecho imperante en su época, quiso extender la esfera jurídica de la justicia de las clases sociales desvalidas. En este sentido, trató de incluir dentro de los beneficios que la ley otorga a los casados, a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido ( concubina), los intentos de establecer una igualdad situación que no pudo ser cristalizada, toda vez que se opusieron al respecto la fuerza de la tradición y el concepto de la moral que imperaba en el ámbito de los integrantes de la barra de abogados. No obstante la figura del concubinato quedó incluida en el texto del código civil, aunque de manera por demás limitada.

Hay entre nosotros, sobre todo en la clase popular media, una manera peculiar de formar a la familia que es el concubinato, situación que hasta hoy en día ha quedado al margen de la ley, pero que el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta que es un modo de ser muy generalizado en la clase social popular, a la que se le han otorgado ciertos linamientos legales pero que no cumplen en totalidad con la realidad social, ya que únicamente se regulan en aspectos como la sucesión y alimentos, dejando totalmente al olvido los bienes que se generan dentro de tal unión.

De acuerdo con lo expuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, este consagra escasos aspectos jurídicos en relación al concubinato, a saber:

- 1.- Otorga a la concubina el derecho a recibir alimentos a través del testamento inoficioso.
- 2.- Otorga a la mujer el derecho a heredar por vía legítima, pero siempre en condiciones de inferioridad con respecto a la esposa, llegando al extremo de que cuando el concubino muere intestado y carecía totalmente de familia, a excepción de su compañera, ésta heredará únicamente la mitad del haber hereditario compartiendo la otra mitad con la beneficencia pública.
- 3.- Establece un principio de presunción de paternidad con respecto a los hijos de concubinato.

Con todo lo anterior, se puede apreciar que el legislador de 1928, dada la influencia del concubinato de las clases sociales, consideró a tal unión como un medio de integración de la familia y decidió confiarle una serie de efectos jurídicos equiparables al matrimonio, sin embargo dejando al concubinato totalmente desprotegida en lo que corresponde a la reglamentación de sus bienes, olvidándose por completo que como medio de constitución de la familia sería igual que el matrimonio, como generadora de bienes, dejando esto sin efecto jurídico alguno y surgiendo al respecto múltiples cuestiones como las planteadas con anterioridad.

Para poder comprender este aspecto objeto del estudio realizado en la presente investigación, es necesario aclarar que se necesita establecer que existen dos regímenes en lo que respecta a los bienes, en el matrimonio, como son el de separación de bienes y sociedad conyugal, señalando que los concubinos viven como si fueran casados.

El régimen que se considera doctrinariamente para los concubinos en la actualidad es el de separación de bienes, todo esto debido a que las relaciones patrimoniales entre los concubinos se expresan mediante su voluntad y no existe la comprobación de tal unión y con ello la existencia de una sociedad conyugal. Situación con la cual no se está de acuerdo doctrinariamente, toda vez, que como ya se hizo mención en el apartado anterior, existe la posibilidad de llegar a formar una sociedad conyugal dentro de las uniones concubinarias que pretendan reconocer únicamente tal unión ante un régimen eclesiástico.

Es claro que al hablar del régimen de los bienes en nuestro derecho, esta situación no es muy concreta, ya que como se ha visto con anterioridad, no hay una legislación con respecto al régimen de los concubinos, así mismo, existen ordenamientos ajenos a nosotros como el Código de Hidalgo en donde existe la libertad para elegir de común acuerdo el régimen bajo el cual

se podrá inscribir dicha unión, mientras que en nuestro ordenamiento legal se señala doctrinariamente el de separación de bienes.

Para toda sociedad siempre ha sido indispensable tener un patrimonio, lo cual lleva de un modo o de otro a tener la libertad para elegir de manera conveniente el régimen apropiado, situación no del todo exacta ya que doctrinariamente al matrimonio se le impone el de sociedad conyugal y para la unión concubinaría el de separación de bienes.

Surgiendo con lo anterior un grave problema, toda vez que se deja desprotegido a alguno de los concubinos en relación a los bienes generados, supongamos el caso que ambos hubiesen generado los bienes, al término de la relación concubinaría, se corre el riesgo de que al existir un régimen de separación de bienes, doctrinariamente, el de que un sólo de los concubinos se quede con el dominio de todos los bienes generados, dejando totalmente desprotegido al otro del cual los bienes son suyos en una parte proporcional.

Sin embargo éste problema puede llegar a solventarse, toda vez que en la actualidad existen múltiples familias que se integran a través del concubinato en donde a tal unión le dan un reconocimiento únicamente ante el aspecto religioso, todo esto emanado de aspectos como el moral e ideológica que le

señalan su aspecto religioso, lo cual nos puede llevar a establecer una respuesta a tal problema, al encontrar un medio de reglamentación que regule los bienes generados, que se emana de las reformas que sufrió el artículo 130 de la Constitución Política Mexicana, en donde el legislador a decidido otorgarle personalidad jurídica a todo tipo de asociaciones religiosas, con lo que se genera un ente jurídico con derechos y obligaciones reconocido por el Estado; llegando a propiciar con esto la posibilidad de crear darle el acto eclesiástico del matrimonio el carácter de documento fehaciente, que surga como un medio de creación de una sociedad conyugal, únicamente para aquellos concubinos que pretendan darle el reconocimiento a su unión ante el ámbito religioso al que pertenezcan.

De acuerdo a la realidad social, se puede apreciar que existen familias creadas a través de la unión concubinaría, como ya se hizo mención con anterioridad, que únicamente pretenden celebrar el reconocimiento de su unión ante el ámbito religioso, toda esta en virtud de cumplir con las exigencias sociales, pero sin la voluntad de otorgarle a tal unión el carácter legal.

Dada la personalidad jurídica otorgada a las asociaciones religiosas por nuestra Carta Magna, reconociéndoles derechos y obligaciones que antes no les habían sido otorgados, se establece con esto, sin violar lo en el artículo 130

Constitucional en lo que se refiere a los actos civiles, que el documento eclesiástico para los concubinos sea el medio integrante de la formación de una sociedad conyugal, toda vez que al celebrarse una unión ante cualquier ámbito religioso se cumple con la formalidad social, ya que se da el pleno conocimiento ante la sociedad y se entiende que las partes forman una sociedad, ya que dentro de cualquier ámbito religioso las partes no buscan establecer una separación de bienes, toda vez, que ante Dios la formación de una unión se rige por la ayuda mutua, en donde la que se llegue a generar entre ambos será de ambos y no existirá una formación independiente de bienes, pues la finalidad del matrimonio eclesiástico es la ayuda mutua y la procreación, formando una sola comunidad.

Si tomamos como base lo anterior, se puede establecer que toda persona que pretenda darle el reconocimiento a su unión ante el ámbito religioso, creará una sociedad conyugal emanada de la costumbre que la misma sociedad le otorga y la divinidad crea, surgiendo ante la sociedad la firme convicción de que al celebrar su unión ante cualquier ámbito religiosa, se establecerá de acuerdo a la costumbre una sociedad conyugal, ya que tanto la sociedad como la divinidad consideran que lo que generen ambos es de ambos, no existiendo una división o separación entre ambas partes, ya que la misma realidad social y la divinidad así lo expresan.

Dada la personalidad jurídica de la Iglesia se puede establecer un medio de protección para todos aquellos individuos que únicamente celebren su unión ante el ámbito religioso, que ante la ley serán considerados como concubinos, ya que dentro de tales uniones concubinarias surgen problemas, tales como que no se llegase a procrear hijos como lo establece el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal o faltase el término de temporalidad señalado por la ley, para que dicha unión tengan efecto jurídico, pero existiendo la laguna de saber que sucede con los bienes generados durante tal unión y que al término de la relación concubinaria no existirá medio alguno de reglamentación que establezca una justa repartición de los bienes que se generaron, misma situación que se puede llegar a observar dentro de la relación concubinaria que cumpliendo con todo lo establecido por la ley, al término de ésta los bienes que se generen se dejan al libre albedrío de los concubinos, en donde normalmente toma dominio sobre de ellos únicamente uno de los concubinos, resultando uno de ellos desprotegido al respecto de los bienes que se generaron durante la unión y de lo que le corresponde una parte proporcional.

Motivo por el cual dentro del presente estudio se establece la posibilidad, sin violar lo previamente establecido por el artículo 130 en lo que se confiere a los actos civiles el cual nos establece que son de la exclusiva competencia de

la autoridad administrativa, puede surgir la posibilidad de considerar que todas aquellas uniones concubinarias que únicamente demuestren la comprobación de su unión ante cualquier ámbito religioso, podrá tener un medio de protección en lo que respecta a sus bienes que lleguen a generar durante el tiempo que dura la relación en dado caso del rompimiento de la misma, dándole al acta eclesial el carácter de documento fehaciente con el cual se compruebe su unión y con ello establecer un régimen de sociedad conyugal, estableciendo una protección para ambos concubinos y no para uno sólo, entendiéndose la formación de la sociedad conyugal a través de la divinidad y la costumbre que lo han hecho entender de esa manera.

La celebración del matrimonio ante cualquier ámbito religioso, a pesar de no cumplir con el término de temporalidad exigido por la ley, establece la formación de una familia, que por el simple hecho de celebrar su sólo reconocimiento ante el ámbito religioso, han logrado diferenciar tal unión de diversas uniones ilícitas, rechazadas por nuestro ordenamiento legal y sobre todo por el aspecto social, pero sin embargo se encuentra totalmente desoprotelidas en lo que respecta a los bienes que se generem, toda vez que no existe un documento que acredite la voluntad expresa de formar una familia como sucede con el matrimonio legal.



Si las partes han deseado dar a conocer tal unión únicamente ante el ámbito religioso, sin desear conlugar más reconocimiento (legal), este reconocimiento eclesiástico que las partes han confiado otorgarle, será un documento auxiliar que funcione fehacientemente para la distribución de los bienes al término de la relación concubinar, y en el caso de aquellas uniones que a pesar de la finalidad de crear una familia y que por determinadas causas no llegasen a procrear un hijo que compruebe tal unión, pero que al momento de iniciar su unión desearon darle el reconocimiento eclesiástico, celebrando tal unión únicamente ante el ámbito religioso al cual pertenecen, también éste documento servirá como auxiliar y medio fehaciente de regulación y reglamentación en lo que compete a los bienes, sin violar lo dispuesto en el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Estas uniones tendrán una protección únicamente en lo que corresponde a sus bienes a través del documento eclesiástico celebrado, en virtud de que al darle tal reconocimiento, pretendieron dar a entender que su intención no es la de formar una unión ilícita o pasajera, sino que su finalidad es la de crear una familia, en donde dicho documento sirva como medio de comprobación de tal unión para efecto de sus bienes y no en el derecho a sucesiones o alimentos, ya que no se ajustara al término de temporalidad o procreación, exigidos por el artículo 1635 del citado ordenamiento.

En función a la personalidad jurídica que ha sido dotadas las asociaciones religiosas dentro de nuestro ordenamiento legal, es posible establecer un medio de reglamentación y regulación de los bienes de los concubinos que sin que infrinjan lo establecido por el artículo 130 Constitucional, en lo que respecta a los actos civiles, puede surgir como un medio auxiliar y fehaciente para que los concubinos que celebren su unión de manera eclesial, tengan como comprobato y puedan proteger sus bienes que generaron, al término de la relación concubinar.

Estableciendo con ello que el acta eclesial que surge de cualquier matrimonio religioso, sirva como un medio de reglamentación y regulación jurídica auxiliar en relación a los bienes de los concubinos, que se registró bajo el marco legal de sociedad conyugal.

Con el estudio anterior se puede llegar a la conclusión, que dada la personalidad jurídica de que han sido dotadas las asociaciones religiosas y como entes de derecho, todas aquellos concubinos que independientemente de cumplir con el término de temporalidad exigidos por el artículo 1635 y aún sin llegar a procrear hijo alguno, con el simple hecho de dar conocimiento pleno de su unión ante cualquier ámbito religioso y divino, siempre y cuando exista la finalidad del matrimonio (ayuda mutua y procreación), surgirá

mediante este acto eclesiástico un medio fehaciente de protección de los concubinos al término de su relación concubinaría en lo que respecta al reparto y liquidación en forma justa de los bienes generados por ambos, partiendo y tomando como base el de la sociedad conyugal.

Logrando así, que surga un medio de protección para ambos concubinos, sin llegar a una desprotección injusta para alguno de ellos, manejándose de esta manera una "SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES DENTRO DEL CONCUBINATO EN FUNCION AL REGIMEN ECLESIASTICO", surgiendo como necesaria la presentación del acta eclesiástica que avale dicha unión y con ello se le otorge tal protección.

Por lo cual se puede establecer dentro de nuestro ordenamiento legal, la posibilidad de reglamentación y regulación de los bienes del concubinato, con el fin de evitar que estos queden al libre albedrío de los concubinos y como resultado, que alguno de ellos quede desprotegido, por lo que se considera ideal que el acta eclesiástica sea considerado como el documento fehaciente y medio para establecer la liquidación de los bienes de los concubinos en función al régimen de sociedad conyugal, únicamente de aquellos individuos que comprueben su unión ante algún ámbito religioso. Todo esto emanado de un ente dotado de personalidad jurídica otorgado por

por la ley, en función a lo que dispone el artículo 130 Constitucional. Siendo reconocidas éstas por el derecho como instituciones formadas para la consecución de un fin, reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

## C O N C L U S I O N E S

El estudio que se ha realizado durante el presente trabajo, ha arrojado como resultado las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** El concubinato presenta diversas formas dependiendo de la cultura que lo registre, es por ello que significa una unión sexual diferente al matrimonio y en muchas ocasiones semejante al mismo. Nuestra legislación Civil vigente para el Distrito Federal no ha regulado aún las uniones sexuales que se presentan fuera del matrimonio, sino que sólo se ha referido de manera peculiar y general a lo que es el concubinato.

**SEGUNDA.-** Nuestro ordenamiento legal no consagra específicamente una definición del concubinato, estableciendo únicamente los elementos integrantes del mismo para su formación (art. 1635). Considerándose doctrinariamente al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, con la finalidad de la ayuda y procreación mutua, diferenciándose con esto de las uniones pasajeras y equiparándose en todos sus aspectos al matrimonio como medio constitutivo de la familia.

**TERCERA.-** Son requisitos esenciales que debe reunir toda relación concubinaría, los siguientes: un solo concubino por una sola concubina, hacer vida en común por mas de cinco años, que esa vida en común sea de manera pacífica-continua-permanente como si estuvieran casados, que ambos concubinos estén libres de matrimonio, que no exista impedimento para contraer matrimonio y que ambos concubinos se obliguen a prestarse alimentos mutuamente. El concubinato es la forma mas antigua de integrar la familia, sin embargo las diferentes culturas existentes dentro de nuestro ordenamiento legal han dado un cambio radical, considerandolo como una unión inmoral e impropia a la constitución de la familia.

**CUARTA.-** No todos los efectos de los concubinos están contemplados dentro de nuestra legislación, y al respecto nuestro máximo tribunal a aplicado diversas normas del derecho común sobre los concubinos. De hay que no se pueda desconocer la existencia del concubinato, así mismo no sólo en las clases menos favorecidas, sino también en las de mejor posición económica son quienes muchas veces por moda, pretenden encontrar en esa unión una mayor libertad y realización.

**QUINTA.-** Nuestro Código Civil no contiene una reglamentación amplia con respecto al concubinato, por lo que el legislador debería incluir una

reglamentación específica en lo que se refiere a bienes dentro del concubinato, que refiera todos los efectos que jurídicamente le corresponden y a los que tiene derecho por reunir ciertos requisitos semejantes a los de un matrimonio legal que es el que la ley protege, ya que el concubinato encierra una de las formas para constituir la familia en nuestra actual sociedad.

**SEXTA.-** La naturaleza jurídica del concubinato es precisamente verlo como un hecho jurídico, es decir, la unidad voluntaria de un hombre y una mujer, que aún cuando lo hacen sin el propósito inmediato de ubicarse dentro de la ley, esta les concede algunos derechos y se les atribuye ciertas consecuencias específicas.

**SEPTIMA.-** Con respecto a los bienes, nuestra legislación no ha regulado de una manera conveniente esta situación ya que sólo se reglamenta en las materias de sucesiones y alimentos, siempre y cuando se hayan satisfechos ciertos requisitos.

**OCTAVA.-** En virtud de que el concubinato subsiste como una realidad social, no se puede desconocer el problema que el mismo representa, por lo tanto el derecho debe reglamentar sus efectos, sobre todo en relación a los bienes. Con lo que resulta evidente que el concubinato hasta hoy en día es

una realidad en la sociedad mexicana, en donde el número de familias que se integran de esta forma es muy numeroso, esto debido a varias causas.

**NOVENA.-** Al término de la unión concubinaría los bienes generados entre ambos y de no existir documento que compruebe la unión como forma de integración de la familia, pasarán al libre albedrío para la distribución de los mismos. En razón de que en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, no existe reglamentación alguna que otorgue algún ejercicio o acción para reclamar lo que corresponda de los bienes.

**DECIMA.-** La separación de bienes comprendida doctrinariamente entre los concubinos, genera una desprotección total para aquel que genere bienes dentro de tal unión concubinaría y al término de esta se encuentra sin respaldo alguno para poder ejercitar el reclamo de lo que generó .

**DECIMA PRIMERA.-** El reconocimiento religioso que se le da a la uniones, es con el fin de cumplir con los convencionalismo sociales que gran fuerza tiene en nuestra sociedad , y evitar con ésto que tales uniones sean rechazadas por el género religioso y sociedad, y sean tachadas de impuras e inmorales.



**DECIMA SEGUNDA.-** Al generar las partes el reconocimiento de su unión únicamente ante el ámbito religioso, generan un régimen patrimonial enmarcado en una sociedad conyugal, toda vez que la costumbre y los convencionalismos sociales así lo han señalado.

**DECIMA TERCERA.-** Es importante señalar que entre costumbre y derecho existe una clara identificación, ya que el derecho se alimenta de la costumbre, la verdad es que la costumbre suele ser circunstancial y condicionada por el medio, toda vez, que se aprecia que entre costumbre y derecho, bulle una fuente de formación e información que dan origen al derecho consuetudinario y que da paso al derecho sistemático, es por eso que se establece la posibilidad de considerar al matrimonio eclesiástico como medio de regulación de los bienes de los concubinos, toda vez que la costumbre así lo señala.

**DECIMA CUARTA.-** Los concubinos que le otorguen el reconocimiento pleno ante el género religioso a tales uniones, generarán la formación de una sociedad conyugal, que puede surgir como un medio de protección para los concubinos en lo que respecta a la reclamación de los bienes generados, al romper con la unión.

**DECIMA QUINTA.-** Las asociaciones religiosas como entes dotados de personalidad jurídica, son asociaciones generadoras de derechos y obligaciones reconocidas por nuestro ordenamiento legal, creando así un sujeto de derecho para la consecución de un fin, reconocida por la ordenación jurídica, permitiendo con esto, que la unión hombre-mujer celebrada ante cualquier ámbito religioso constituya una sociedad conyugal y así mismo un medio de protección para los concubinos en lo que respecta a sus bienes mediante su acta eclesiástica, para lograr una repartición igualitaria de los bienes al término de tal unión.

**DECIMA SEXTA.-** Toda sociedad comprende que al darte el reconocimiento pleno ante el género religioso, generará la formación de una sociedad conyugal, toda vez que para el ámbito religioso no existe la separación de bienes, sino únicamente el de sociedad (ayuda mutua).

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Becerra Baulista, Juan Jose.  
Introducción al estudio del derecho Procesal Civil.  
Editorial Cadena, 1985, Edición 10a., México D.F., 146 p.
- 2.- Bravo González, Agustín.  
Lecciones de Derecho Romano Privado.  
Editorial UNAM, 1963, s/e, México D.F., 253 p.
- 3.- Chavez Ascensio, Manuel.  
La Familia en el Derecho. "Relaciones Jurídicas Conyugales"  
Editorial Porrúa S.A., 1985, Edición 5a., México D.F., 137 p.
- 4.- De Morales Mendoza, Hector.  
El Concubinato.  
Editorial Porrúa S.A., 1987, Edición 4a., México D.F., 110 p.
- 5.- De Pina, Rafael.  
Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I  
Editorial Porrúa S.A., 1988, Edición 11a., México D.F., 173 p.
- 6.- Ferrara, Francisco.  
Teoría de las Personas Jurídicas.  
Editorial Reus, 1959, s/e, Madrid., 386 p.

- 7.- Floris Margadani, Guillermo.

Algunas aclaraciones y sugerencias del Concubinato.

Editorial Estinge, 1989, Edición 16a., México D.F., 326 p.

- 8.- Galindo Garfias, Ignacio.

Derecho Civil de Personas y Familia.

Editorial Porrúa S.A., 1980, Edición 4a., México D.F., 176 p.

- 9.- Gamarra, Jorge.

Concubinato y Sociedad de Hecho.

Editorial Porrúa S.A., 1988, Edición 9a., Montevideo Uruguay, 132 p.

- 10.- Gulleréz y González, Ernesto.

Derecho de las Obligaciones.

Editorial Cajica, 1974, Edición 5a., México D.F., 310 p.

- 11.- Hernandez Castro, Humberto.

Asociaciones Religiosas (Ambito Legal y Práctica Contable).

Editorial Parroquial de Claverio, 1994, Edición 1a., México D.F., 79 p.

- 12.- Herrera Solís, Rafael.

El Concubinato como Unión-Extramartital desde el punto de Vista Jurídico.

Editorial Revista del Colegio de Abogados, Tomo VI, 1949, No. 6, San José Costa Rica, 210 p.

- 13.- León Orantes, Gloria.

La Familia y el Derecho Civil (El Concubinato causas y efectos).

- Editorial Palma, 1958. Edición 4a. Buenos Aires Argentina, 210 p.
- 14.- Martínez Arieta, Sergio I.  
El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México.  
Editorial Porrúa S.A., 1991, Edición 3a., México D.F., 357 p.
- 15.- Morales Mendoza, Héctor Benito.  
El Concubinato.  
Editorial Facultad de Derecho, 1981, No. 118, México D.F., 289 p.
- 16.- Moushovich Rolhfeld, Enrique.  
Antecedentes y Fundamentos de la Reglamentación Jurídica del Concubinato en México.  
Editorial Sexta Epoca, 1979, Edición 17a., México D.F., 165 p.
- 17.- Oderigo, Mario N.  
Sinopsis de Derecho Romano.  
Editorial Palma, 1982, Edición 3a. Buenos Aires Argentina, 105 p.
- 18.- Pillo Palit, Eugenio.  
Tratado Elemental de Derecho Romano.  
Editorial Trillas, 1987, Edición 6a. México D.F., 482 p.
- 19.- Rojina Villegas, Rafael.  
Compendio de Derecho Civil, Tomo I.  
Editorial Porrúa, 1986, Edición 21a. México D.F., 513 p.

20.- Sanchez Medel, Román.

Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México.

Editorial Porrúa S.A., 1979, Edición 1a., México D.F., 130 p.

21.- Tedeschi, Guido.

El Régimen Patrimonial de la Familia.

Editorial Ediciones Jurídicas Europa-America, 1954, s/e, Buenos Aires  
Argentina, 434 p.

22.- Trabuchi, Alberto.

Instituciones de Derecho Civil.

Editorial Revistas de Derecho Privado, 1967, s/e, Madrid España, 488 p.

## LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Alco, 1995, Edición 3a., México D.F., 144 p.

2.- Código Civil para el Distrito Federal.

Editorial Porrúa S.A., 1995, Edición 64a., México D.F., 655 p.

3.- Código Canónico.

Editorial Clavería, 1995, s/e, México D.F., 310 p.

4.- Ley del Seguro Social.

Editorial Sista, 1995, s/e, México D.F., 260 p.

- 5.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Editorial Sista, 1994, s/e, México D.F., 195 p.

### **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

- 1.- Diccionario del Cristianismo ( De la Broche ).  
Editorial Herder, 1986, Barcelona España.
- 2.- Diccionario Jurídico "Abeledo Perrot, Jose ",  
Editorial Porrúa S.A., 1985, Edición 21a., Buenos Aires Argentina.
- 3.- Diccionario de la Lengua Española.  
Real Academia Española.  
Editorial Espasa-Lalpe S.A., 1983, Edición 14a., Madrid España.
- 4.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.  
Editorial Bibliográfica, 1984, Argentina.